

ZAZAB / BIDAT

ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZAREN ALBISTE BILDUMA— EKONOMIA ETA OGASUN SAILA
BOLETÍN INFORMATIVO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA — DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA



Recolectando setas, hongos
Medio ambiente
Euskadi

CC BY-3.0-ES 2012
EJ-GV/Irekia-Gobierno Vasco (2)
Mikel Arrazola

Número anterior
Nº 231



**ARTIKULUAK,
JURISPRUDENTZIA,
ADMINISTRAZIO-DOKTRINA,
EPAI IRUZKINDUNAK ETA
DOKUMENTU
INTERESGARRIEN BILDUMA**

**RECOPILACIÓN DE
ARTÍCULOS,
JURISPRUDENCIA, DOCTRINA
ADMINISTRATIVA,
SENTENCIAS COMENTADAS Y
DOCUMENTOS DE INTERÉS**

**urtarrila
2022
enero**

ZERGA ADMINISTRAZIOKO ZUZENDARITZAREN ALBISTE BILDUMA (ZAZAB)
BOLETÍN INFORMATIVO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (BIDAT)

EKONOMIA ETA OGASUN SAILA / DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

LANKIDETZAN / EN COLABORACIÓN CON

EUSKO JAURLARITZA
LIBURUTEGI NAGUSIA



GOBIERNO VASCO
BIBLIOTECA GENERAL

232 zk.
2022
urtarrila

nº 232
2022
enero

ARTIKULUAK / ARTÍCULOS

A01	ANA MARÍA BECERRA GÓMEZ	La obligación comunitaria de reintegro de las ayudas de estado «ilegales» para el Derecho de la Unión Europea y su instrumentación en el Derecho Español Revista de estudios europeos, Nº. 79, 2022
A02	CARLOS BILBAO CONTRERAS	La armonización tributaria del comercio intracomunitario Revista de estudios europeos, Nº. 79, 2022
A03	BEATRIZ MORENO SERRANO	Reforma exprés de la «plusvalía» Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, Nº. 1, 2022
A04	LUIS GÓMEZ-FERRER BAYO	El recargo provincial del IAE como recurso de las Diputaciones Provinciales Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, Nº. 1, 2022
A05	JOSÉ ANTONIO BARCIELA PÉREZ	Fiscalidad digital y el IDSD Carta tributaria. Revista de opinión, Nº. 81, 2021
A06	JUAN MANUEL MORAL CALVO	Cuestiones sobre el límite conjunto renta-patrimonio Carta tributaria. Revista de opinión, Nº. 81, 2021
A07	NÉSTOR ÇARMONA FERNÁNDEZ	Convenio multilateral BEPS: inminente vigencia Convención Multilateral para implementar medidas para evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en los Tratados bilaterales en materia tributaria Carta tributaria. Revista de opinión, Nº. 81, 2021
A08	JAVIER-MÁXIMO JUÁREZ GONZÁLEZ	Calvario, muerte y resurrección de la "plusvalía municipal" (IIVTNU) El notario del siglo XXI, Nº. 100, 2021
A10	J. GÓMEZ TABOADA	El episodio de la "plusvalía" como (muy mal) síntoma El notario del siglo XXI, Nº. 100, 2021

A11	MIGUEL MUGA	Cara ¿Generará litigiosidad en 2022 la imposición mínima del 15 % en el Impuesto sobre Sociedades? Actualidad jurídica Aranzadi, Nº 980, 2021
A12	EUGENIO ANTONIO SIMÓN ACOSTA	Cómo afecta la Junta Arbitral a cualquier contribuyente español Actualidad jurídica Aranzadi, Nº 980, 2021
A13	CHRISTIAN CHAVAGNEUX	Los paraísos fiscales, en el corazón de los mercados Alternativas económicas, Nº. 97, 2021
A14	SANTIAGO LAGO PEÑAS	Financiación autonómica: más difícil que nunca Alternativas económicas, Nº. 97, 2021
A15	DOCUMENTACIÓN SOCIAL	Hacia una fiscalidad social que sea sinónimo de garantía y protección de los derechos Documentación social, Nº 9, 2021
A16	MANUEL GUTIÉRREZ LOUSA	La fiscalidad y la responsabilidad social de las empresas Documentación social, Nº 9, 2021
A17	PALOMA DE VILLOTA GIL-ESCOÍN	Aproximación a los beneficios fiscales y tipos impositivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IRPF desde la perspectiva de género Documentación social, Nº 9, 2021
A18	JULIO LÓPEZ — CARMEN MARÍN — JORGE ONRUBIA FERNÁNDEZ	¿Cómo afectan los impuestos y las prestaciones sociales a los hogares españoles en riesgo de pobreza? Documentación social, Nº 9, 2021
A19	ÍÑIGO EGEA PÉREZ-CARASA	Tributación de los "influencers": normas tradicionales para nuevos y rentables modelos de negocio de las nuevas generaciones Cuadernos de derecho y comercio, Nº 75, 2021
A20	MARÍA ÁNGELES GUERVÓS MAÍLLO	Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la covid-19 Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9, Nº. 2, 2021
A21	ROSA MARÍA ALFONSO GALÁN	Real Decreto-Ley 7/2021. de 27 de abril. de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9, Nº. 2, 2021

<p>A22</p> 	<p>ROSA MARÍA ALFONSO GALÁN</p>	<p>Real Decreto 424/2021. de 15 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. aprobado por el Real Decreto 1624/ 1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/ 2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio</p> <p>Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9, Nº. 2, 2021</p>
<p>A23</p> 	<p>ROSA MARÍA ALFONSO GALÁN</p>	<p>Real Decreto-Ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua</p> <p>Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9, Nº. 2, 2021</p>
<p>A24</p> 	<p>JUAN MONTERREY MAYORAL — AMPARO SÁNCHEZ SEGURA</p>	<p>¿Influyen los auditores en la agresividad fiscal de sus clientes?: evidencia empírica en las compañías españolas no cotizadas</p> <p>Revista de contabilidad, Vol. 25, Nº 1, 2022</p>
<p>A25</p> 	<p>SERGIO NÁÑEZ ALONSO — ÁLVARO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ</p>	<p>Análisis jurídico-económico sobre el incentivo fiscal aplicable a los vehículos «ecológicos» en el IVTM: el caso de Castilla y León y sus principales municipios</p> <p>Revista jurídica de Castilla y León, Nº. 56, 2022</p>
<p>A26</p>	<p>FRANCISCO ANTONIO VAQUER FERRER</p>	<p>Algunas notas acerca del nuevo impuesto sobre determinados servicios digitales como mecanismo provisional para contrarrestar el desvío de beneficios</p> <p>Referencia a las multinacionales digitales del sector turístico</p> <p>Revista General de Derecho del Turismo RGDT, Nº. 4, 2021</p>
<p>A27</p> 	<p>ERA DABLA NORRIS JAMES DANIEL MASAHIRO NOZAKI</p>	<p>Emergencia climática en Asia</p> <p>La política fiscal puede ayudar a enfrentar el cambio climático en Asia, la región más afectada por el calentamiento global</p> <p>Finanzas y desarrollo, Vol. 58, Nº. 3, 2021</p>
<p>A28</p> 	<p>GLORIA ALARCÓN GARCÍA — JOSÉ MANUEL MAYOR BALSAS — CLAUDIA MARÍA QUINTANILLA DOMÍNGUEZ</p>	<p>Conciencia fiscal y presupuestos participativos: un estudio exploratorio</p> <p>REIS, ISSN 0210-5233, Nº 177, 2022</p>
<p>A29</p>	<p>MIGUEL CRUZ AMORÓS</p>	<p>IIVTNU: nos gustaría cerrar este capítulo pero no va a ser posible</p> <p>Actum fiscal, Nº. 177, 2021</p>
<p>A30</p>	<p>GONZALO D. GARCÍA DE CASTRO — ANA MARIA JUAN LOZANO</p>	<p>La Administración Tributaria Digital Integral: la evolución de la gestión tributaria en el marco de la LGT</p> <p>Actum fiscal, Nº. 178, 2021</p>
<p>A31</p>	<p>MIGUEL CRUZ AMORÓS</p>	<p>Futuro pretérito del IVA</p> <p>Actum fiscal, Nº. 178, 2021</p>

A32	BEGOÑA PÉREZ BERNABEU	El principio de explicabilidad algorítmica en la normativa tributaria española: hacia un derecho a la explicación individual Civitas, Nº 192, 2021
A33	JUAN CALVO VÉRGEZ	Impuesto sobre el valor añadido Gaceta fiscal, Nº. 425, 2022
A34	CARLOS HORACIO MUÑOZ	Transmisión del patrimonio familiar de padres a hijos: Alternativas fiscales Món jurídic, Nº. 338, 2021
A35	ALBERTO ARTAMENDI GUTIÉRREZ — LORENZO EMILIANO COSTA	La condición como elemento delimitador de la eficacia de una compraventa en el ámbito tributario Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación, Nº 465, 2021
A36	YAGO ÁLVAREZ BARBA — GENOVEVA LÓPEZ	Transición verde injusta: el calentamiento fiscal que asfixia a la mayoría Cultura para la esperanza, Nº. 118, 2021
A37	BEGOÑA R. RAMÍREZ	Adiós al mito fiscal: bajar los impuestos a los más ricos ni impulsa el PIB ni baja el paro, sólo aumenta la desigualdad Cultura para la esperanza, Nº. 118, 2021
A38	JUAN CALVO VÉRGEZ	La trasposición de la DAC6 a nuestro ordenamiento interno (y III) Quincena fiscal, Nº 21, 2021
A39	FERNANDO ESCAMILLA AVILÉS	Tributación de las indemnizaciones derivadas de seguro de vida en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones Quincena fiscal, Nº 21, 2021
A40	JAVIER QUIRÓS GÓMEZ	Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación tecnológica: los informes motivados Quincena fiscal, Nº 21, 2021
A41	REBECA JUDITH IBÁÑEZ GARCÍA	Las donaciones "mortis causa" como institución en la planificación hereditaria. Cuestiones fiscales actuales de Derecho Común y Foral Quincena fiscal, Nº 21, 2021
A42	PABLO ROBLES	Bombas de racimo contra la apisonadora tributaria Quincena fiscal, Nº 21, 2021
A43	JORDI DE JUAN CASADEVALL	La transposición interna del exit tax armonizado por la Directiva contra la elusión fiscal en el sistema tributario español Crónica tributaria, Nº 181, 2021

TRIBUNALAK / TRIBUNALES

T01	JUAN JOSÉ ESCOBAR LASALA	<p>Convalidación definitiva de los tributos medioambientales regulados en la Ley 15/2012</p> <p>Carta tributaria. Revista de opinión, Nº. 81, 2021</p>
T02	NÉSTOR CARMONA FERNÁNDEZ	<p>Exención de dividendos comunitarios y conductas abusivas. Fiscalidad de las primas de asistencia a Juntas</p> <p>Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 2021 (recurso 925/2017)</p> <p>Carta tributaria. Revista de opinión, Nº. 81, 2021</p>
T03	SANTIAGO MONTILLA RIPOLL	<p>El régimen de imputación de rentas por cesión de derechos de imagen y su relación con el régimen de operaciones vinculadas</p> <p>Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de noviembre de 2021 (no recurso 3515/2021)</p> <p>Carta tributaria. Revista de opinión, Nº. 81, 2021</p>
T04	J. JAVIER PÉREZ-FADÓN MARTÍNEZ	<p>Jurisprudencia reciente sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</p> <p>Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2021 (rec. 1446/2020) y de 27 de septiembre de 2021 (rec. 3389/2020)</p> <p>Carta tributaria. Revista de opinión, Nº. 81, 2021</p>
T05	GINÉS PARRA RUIZ	<p>La actividad económica versus el mero ejercicio de derecho patrimonial</p> <p>Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de enero de 2021 (TJUE C-655/19)</p> <p>Carta tributaria. Revista de opinión, Nº. 81, 2021</p>
T06	V. ALBERTO GARCÍA MORENO [<p>Recientes pronunciamientos de la DGT sobre el IIVTNU</p> <p>Contestaciones a consultas de la Dirección General de Tributos de 19 de abril (V0968/2021), de 21 de abril (V01045/2021) y de 23 de junio de 2021 (V1983-21)</p> <p>Carta tributaria. Revista de opinión, Nº. 81, 2021</p>
T07	LAURA CAMPANÓN GALIANA	<p>Implicaciones fiscales del trust en España</p> <p>Contestaciones a consultas de la Dirección General de Tributos de 6 de noviembre de 2020 (V3316-20) y de 29 de septiembre de 2021 (V2467-21) —actualización de criterio administrativo—</p> <p>Carta tributaria. Revista de opinión, Nº. 81, 2021</p>
T08	DANIEL CUYÁS PRAT — RAMON PALÀ MONCUSÍ	<p>El IAE a la luz de la nueva jurisprudencia constitucional</p> <p>Actualidad jurídica Aranzadi, Nº 980, 2021</p>
T09	ANA MARÍA SANGÜESA CABEZUDO	<p>Derecho a la prueba en el recurso contencioso-administrativo: documentos no aportados en el procedimiento de gestión tributaria</p> <p>Actualidad administrativa, Nº 1, 2022</p>

T10 ●	MARCOS IGLESIAS CARIDAD	<p>Análisis desde el derecho europeo del Impuesto sobre Depósitos Bancarios de Andalucía (IDECA)</p> <p>Sentencia del TJUE (Sala Séptima), de 25 de febrero de 2021</p> <p>Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9, Nº. 2, 2021</p>
T11 ●	MARCOS IGLESIAS CARIDAD	<p>Los créditos de IVA deben ser satisfechos en tiempo razonable</p> <p>Sentencia del TJUE, de 12 de mayo de 2021</p> <p>Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9, Nº. 2, 2021</p>
T12	FERNANDO ALONSO SANCHO	<p>Efectos de la reciente Sentencia del TC sobre el Impuesto de "Plusvalía municipal"</p> <p>Técnica contable y financiera, Nº. 47, 2021</p>
T13	JOSÉ LUIS BOSCH CHOLBI	<p>La tutela judicial del derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones ante las actuaciones de la Administración tributaria</p> <p>Civitas, Nº 192, 2021</p>
T14	JUAN CALVO VÉRGEZ	<p>El régimen jurídico de los pagos fraccionados del IS</p> <p>Especial referencia al alcance de la regulación contenida en el RD Ley 2/2016 y a las consecuencias derivadas de su declaración de inconstitucionalidad</p> <p>Civitas, Nº 192, 2021</p>
T15	ALEJANDRA SELMA PENALVA — NORBERTO MIRAS MARÍN	<p>La nueva teoría de la indemnización creciente ¿cómo tributan las cantidades percibidas? Aspectos laborales y tributarios derivados del incremento jurisprudencial de la indemnización por despido improcedente</p> <p>Civitas, Nº 192, 2021</p>
T16 ●	EDUARDO BARRACHINA JUAN	<p>Inspección tributaria</p> <p>Requisitos de la entrada y registro en domicilio constitucionalmente protegido (primera parte)</p> <p>Consell obert, Nº. 364, 2021</p>
T17	MARTA MORENO CORTE	<p>El aseguramiento cautelar de la pena de multa en el delito fiscal</p> <p>Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación, Nº 465, 2021</p>
T18	JOSÉ FRANCISCO SEDEÑO LÓPEZ	<p>La constitucionalidad del impuesto catalán sobre estancias en cruceros turísticos</p> <p>Análisis de la STC 125/2021, de 3 de junio, rec. núm. 4192/2020</p> <p>Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación, Nº 465, 2021</p>
T19	BORJA GARIN BALLESTEROS	<p>La bala en la recámara. A vueltas con las oportunidades para liquidar de la Administración</p> <p>Análisis de la STS de 11 de marzo de 2021, rec. núm. 80/2019</p> <p>Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación, Nº 465, 2021</p>

DOKUMENTU INTERESGARRIAK / DOCUMENTOS DE INTERÉS

TERMÓMETRO ECONÓMICO (DICIEMBRE 2021)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
GOBIERNO VASCO

CASTELLANO: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/termometro/es_def/adjuntos/Termometro-2021-12-diciembre.pdf
EUSKERA: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/termometro/eu_def/adjuntos/Termometroa-2021-12-abendua.pdf

COYUNTURA EN UN CLIC (BOLETÍN ENERO 2022)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
GOBIERNO VASCO

CASTELLANO: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/clic/es_clic/adjuntos/clic0122.pdf
EUSKERA: https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/clic/eu_clic/adjuntos/dida0122.pdf

ASTEKONOMIA (RESUMEN SEMANAL DEL 10 AL 14 DE ENERO 2022)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
GOBIERNO VASCO

CASTELLANO: https://www.euskadi.eus/web01-a2oqaeko/es/contenidos/informacion/astekonomia_web/es_clic/index.shtml
EUSKERA: https://www.euskadi.eus/web01-a2oqaeko/eu/contenidos/informacion/astekonomia_web/eu_clic/index.shtml

ASTEKONOMIA (RESUMEN SEMANAL DEL 17 AL 21 DE ENERO 2022)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
GOBIERNO VASCO

CASTELLANO: https://www.euskadi.eus/web01-a2oqaeko/es/contenidos/informacion/astekonomia_web/es_clic/index.shtml
EUSKERA: https://www.euskadi.eus/web01-a2oqaeko/eu/contenidos/informacion/astekonomia_web/eu_clic/index.shtml

ASTEKONOMIA (RESUMEN SEMANAL DEL 24 AL 28 DE ENERO 2022)

DIRECCIÓN DE ECONOMÍA Y PLANIFICACIÓN
DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA Y HACIENDA
GOBIERNO VASCO

CASTELLANO: https://www.euskadi.eus/web01-a2oqaeko/es/contenidos/informacion/astekonomia_web/es_clic/index.shtml
EUSKERA: https://www.euskadi.eus/web01-a2oqaeko/eu/contenidos/informacion/astekonomia_web/eu_clic/index.shtml

Artikuluak

Artículos

A01

La obligación comunitaria de reintegro de las ayudas de estado «ilegales» para el Derecho de la Unión Europea y su instrumentación en el Derecho Español



Revista de estudios europeos, N° 79, 2022

Ana María Becerra Gómez
Universidad de Piura – Perçua

RESUMEN

En el presente artículo delimitaremos el concepto de ayuda de Estado ilegal a partir de lo establecido en el artículo 107 TFUE, sus modalidades y sus causas. Ello servirá para determinar en qué casos corresponde el deber de recuperación impuesto por la Unión Europea para el supuesto de ayudas ilegales y los mecanismos con los que cuenta el Derecho español para el cumplimiento de dicha obligación comunitaria.

A02

La armonización tributaria del comercio intracomunitario

Revista de estudios europeos, N°. 79, 2022



Carlos Bilbao Contreras
Universidad de Burgos

RESUMEN

La Comisión Europea ha trabajado en la armonización tributaria de los Estados de la Unión Europea para el período 2020-2024. Las medidas modifican la Directiva reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido para evitar la elusión fiscal transfronteriza y facilitar las transacciones entre Estados miembros. Las normas afectan al modelo de comercio tradicional basado en el envío físico del producto y al realizado a través de plataformas digitales. También, la regulación es aplicable a transacciones intracomunitarias y operaciones con países terceros. La unificación de distintas normas europeas supone un avance en la consecución del mercado interior mediante la armonización tributaria.

A03

Reforma exprés de la «plusvalía»



Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, N.º. 1, 2022

Beatriz Moreno Serrano
Tesorera
Diputación de Valencia

RESUMEN

En menos de dos semanas desde que el Tribunal Constitucional declarara inconstitucional el método de cálculo del IIVTNU, el legislador, mediante un Real Decreto-ley, modifica la regulación de este impuesto para adecuarla a los pronunciamientos constitucionales.

A04

El recargo provincial del IAE como recurso de las Diputaciones Provinciales



Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados, N°. 1, 2022

Luis Gómez-Ferrer Bayo

RESUMEN

Han sido numerosas las dudas que han surgido en relación con el recargo provincial del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en particular en lo relativo al recargo de apremio y a los intereses de demora vinculados al mismo. Y a ello ha contribuido un reciente informe del Subdirector General de Estudios y Financiación de Entidades Locales de 2018, en el que se cuestiona la legalidad de que los recargos de apremio e intereses de demora correspondientes al recargo provincial del IAE sean ingresos cuya titularidad corresponda a las Diputaciones provinciales. Ante esta nueva controversia se considera conveniente recordar el concepto, naturaleza y normativa aplicable al recargo provincial de IAE, así como los principales aspectos conflictivos a que da pie su aplicación.

A05

Fiscalidad digital y el IDSD

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º. 81, 2021



José Antonio Barciela Pérez
Abogado

RESUMEN

El presente trabajo trata sobre la problemática que comporta la fiscalidad de la economía digital y las propuestas realizadas por la UE al respecto, así como el IDSD español y las controversias que dicho impuesto suscita.

232



Juan Manuel Moral Calvo
Asesor fiscal

RESUMEN

El límite conjunto renta-patrimonio es tan antiguo como el propio Impuesto sobre el Patrimonio, de amplia aplicación durante décadas por los contribuyentes de mayores niveles patrimoniales, en su legítimo propósito de reducir la cuota de este impuesto, hasta un máximo del 80 %. Supone una merma recaudatoria muy significativa para el impuesto, pero no es un incentivo fiscal, sino una exigencia atendiendo a la naturaleza del tributo.

La optimización de este mecanismo requiere de un acertado ejercicio de planificación fiscal, que debe hacerse con dominio, lo cual no es nada sencillo.

El estudio en este momento de esta figura es oportuno por dos razones: la primera, por las dudas que han surgido ante una posible deriva en la consideración de los «bienes y derechos improductivos» que podría cuestionar la mayor parte de las estructuras financieras que la aplican; y la segunda, por la potencial puesta en escena de un debate próximo sobre el modelo de tributación de la riqueza en España, en el que este «escudo fiscal» sería con seguridad un importante actor secundario.

A07

Convenio multilateral BEPS: inminente vigencia

Convención Multilateral para implementar medidas para evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en los Tratados bilaterales en materia tributaria

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º. 81, 2021



Néstor Carmona Fernández
Inspector de Hacienda del Estado

RESUMEN

El Estado español ratifica la «Convención Multilateral para implementar medidas para evitar la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios en los Tratados bilaterales en materia tributaria», cuyo impacto se producirá en un buen número de convenios sobre doble imposición a partir de enero de 2022.



Christian Chavagneux
Periodismo económico
Columnista de Alternatives Economiques

RESUMEN

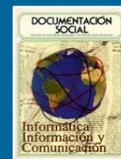
Surgidos en el siglo XIX, los paraísos fiscales son hoy un componente importante de la globalización y la clave del modo en que se internacionaliza la ocultación de datos. El 40% de los beneficios de las multinacionales se transfiere de forma artificial a paraísos fiscales para evitar el pago de impuestos.



Santiago Lago Peñas
Departamento de Economía Aplicada
Universidade de Vigo

RESUMEN

Para avanzar en la negociación del nuevo modelo caben dos opciones: excluir a Cataluña del debate o aplazar las reformas de fondo. Aún hoy cuesta distribuir los recursos según las necesidades de gasto estimadas. El problema de fondo es que no existe consenso para pasar a un sistema de nivelación parcial.



Documentación social

RESUMEN

La crisis económica y social originada por la pandemia de COVID-19 ha vuelto a evidenciar la debilidad de nuestro modelo de protección social y, en especial, de nuestro modelo distributivo. Necesitamos fortalecer el estado de bienestar para responder a las necesidades y demandas sociales emergentes y reducir las crecientes desigualdades sociales. Para ello, las políticas de recaudación y fiscalidad son algunas de las herramientas que disponemos para lograrlo.

CONTENIDO

El pagar más o menos impuestos es un discurso recurrente que se lanza desde diferentes posturas ideológicas, pero que no se relacionan con el obligado y necesario sostenimiento financiero de un estado de bienestar que ha de integrar las dificultades de ingresos de una parte de la población. Por tanto, ¿es la fiscalidad justa una noción subjetiva o una realidad pragmática?

Entre los derechos y deberes de la ciudadanía, el artículo 31 de la Constitución española recoge que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Eso significa que el impuesto es un tipo de obligación que, para ser percibida como legítima por la ciudadanía requiere una justificación. Así, si el impuesto puede justificarse por la necesidad de financiar las instituciones cuyo propósito es mantener el orden público y la convivencia, asegurar la existencia de servicios públicos o proteger las libertades individuales.

Sin embargo, no es evidente que imperativos éticos puedan justificar el establecimiento de tasas elevadas, para asegurar una redistribución justa de la riqueza.

Así, según el barómetro del CIS de julio de 2020 sobre Opinión Pública y Política Fiscal, una amplia mayoría de la población considera que vive en un país con enormes diferencias sociales y fiscales, donde el 80% cree que los impuestos no se cobran de forma justa en relación con la riqueza. En consecuencia, los impuestos no solo deben ser abordados desde una obligación legal, sino que deben conformarse, por un lado, a partir de normas justas, proporcionales y redistributivas, y por otro, un principio de solidaridad propio de los estados de bienestar, que solo es posible mediante una verdadera conciencia fiscal, que se aprende, crea y consolida a través de una educación en valores asociados a unos principios de cohesión y solidaridad social.

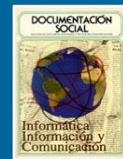
Aquí asociamos la noción de justicia fiscal con la de justicia o equidad social que, a su vez, se aglutina en torno al principio de consentimiento fiscal. La justicia fiscal incluye por tanto una dimensión democrática de consentimiento real a las elecciones o decisiones fiscales que son tomadas por un determinado gobierno competente.

En otras palabras, un impuesto puede considerarse justo sólo si es un impuesto aceptado y comprendido por el conjunto de la ciudadanía que tributa. Los impuestos nunca son neutrales. Los impuestos son un indicador del tipo de sociedad que se quiere construir. Son el semáforo del compromiso social que desarrollamos como sociedad con el bien común y el interés general. En otras palabras, la fiscalidad es el instrumento que nos ayuda a definir dónde se sitúa el interés general y se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho. El papel de la política fiscal es precisamente la principal herramienta que permite configurar el presupuesto del Estado y por tanto va a marcar fuertemente las políticas sociales y económicas, la existencia de servicios públicos, su alcance y/o cobertura. Es decir, el estado de bienestar no es posible sin un presupuesto, sin una política fiscal redistributiva ante los déficits estructurales del sistema social y económico del momento. En el marco y contexto europeo, la fiscalidad juega tradicionalmente un papel determinante como zócalo para el mantenimiento de un modelo social, tanto para la ciudadanía como para las empresas y otros agentes sociales y económicos.

Sin embargo, esto se debe hacer en un contexto muchas veces adverso, debiendo luchar contra la evasión fiscal y otros abusos fiscales que ponen en peligro el contrato social que tradicionalmente une a ciudadanos y gobiernos, y que también son una amenaza a las reglas económicas de la libre competencia en condiciones justas. Si bien la justicia social es un valor que promueve el buen respeto de los derechos y las obligaciones de cada ser humano en determinada sociedad, su corolario debería ser precisamente una justicia fiscal y redistributiva. Sin una fiscalidad justa difícilmente se pueden cubrir las inversiones sociales que requiere un sistema de protección social suficiente, que es capaz de amortiguar las desigualdades sociales existentes y previniendo la aparición de nuevas formas y brechas en la sociedad.

De la misma manera, solo por tener un sistema fiscal adecuado contamos con servicios públicos eficaces y de calidad para el conjunto de la ciudadanía: redes de transportes y carreteras, sistema sanitario y judicial universales, un impulso económico para la creación de empresas, etc. Desde hace más de una década, los análisis de la Fundación FOESSA reiteran el mensaje de que la pobreza y exclusión estructurales en España se relacionan con la debilidad de nuestro modelo de protección social y, en especial, de nuestro modelo distributivo.

..//..



Manuel Gutiérrez Lousa
Licenciado en Derecho

SUMARIO

1. La responsabilidad social de las empresas
2. La responsabilidad social de las empresas y la fiscalidad

Referencias bibliográficas

RESUMEN

Se pretende analizar la compatibilidad entre la responsabilidad social de las empresas y la planificación fiscal lícita de las empresas

CONTENIDO

1. La responsabilidad social de las empresas

La responsabilidad social de las empresas (RSE) es un nuevo enfoque sobre la actividad de la empresa. La empresa como organización desempeña un papel clave en la sociedad no solo como creadora de riqueza y empleo. El viejo modelo de gestión basado en la maximización del beneficio a corto plazo se ha visto superado por una concepción que requiere que la empresa también atienda y minimice los impactos sociales, ambientales y que afectan a los derechos humanos de su actividad. La empresa es un agente social articulado mediante un nexo de relaciones de confianza mantenidas a largo plazo.

Ello supone que la dirección de la empresa además de obtener beneficios debe preservar e incrementar el valor de los activos bajo su control. Los activos no son solo los tangibles sino el capital humano, las expectativas de los clientes y proveedores y la reputación e imagen de la empresa en la sociedad. La Comisión Europea definió en 2001 la RSE como la integración voluntaria, por parte de las empresas, de las preocupaciones sociales y medioambientales en sus operaciones comerciales y sus relaciones con sus interlocutores. La Comisión Europea en 2011 presentó una nueva definición, más ambiciosa y amplia, de la RSE: la responsabilidad de las empresas por su impacto en la sociedad.

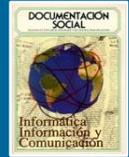
De una definición preocupada al principio por la sostenibilidad medioambiental, tal vez influida por el Protocolo de Kioto de 1997, hemos pasado a un enfoque más amplio, tras la crisis financiera de 2007, que incorpora un elemento ético. La ética no solo se exige a los individuos que componen las empresas sino a éstas como agentes económicos. Cuando existen planteamientos y códigos éticos adecuados, los objetivos empresariales son perfectamente compatibles con el interés de los trabajadores, clientes, proveedores o del conjunto de la sociedad. Esta compatibilidad de intereses pretende maximizar la creación de valor compartido y animar a las empresas a adoptar un planteamiento estratégico a largo plazo que persigue estudiar las oportunidades de desarrollar productos, servicios y modelos empresariales innovadores, que contribuyan al bienestar social y a la creación de empleos de mayor calidad y más productivos.

Asimismo, animar a las empresas a desarrollar los mecanismos precisos para prevenir y mitigar los riesgos de los efectos adversos o externalidades negativas que su actividad puede producir a la sociedad. Siendo estos impactos negativos pluridimensionales en la medida que afectan a los derechos de las personas, a través de diversos aspectos económicos, sociales y ambientales.

Estas exigencias, no solo benefician a la sociedad en su conjunto sino también se proyectan positivamente para las empresas: evitan las sanciones, dan confianza a los inversores y accionistas, facilitan la financiación, mejoran la competitividad, mejoran la imagen de marca y reputación y, finalmente, reducen los riesgos y generan oportunidades. Se evitan sanciones pues la RSE se guía por el principio de legalidad que pretende cumplir la normativa en todo momento. Para ello, la empresa debe hacer el esfuerzo de conocer permanentemente qué requisitos debe aplicar y organizar su gestión de modo que se asegure su cumplimiento. Se da confianza a inversores y accionistas a través del principio de transparencia que constituye un diálogo abierto y sincero con los grupos de interés, sus inversores y accionistas, sobre la gestión de la empresa, sus riesgos operativos y las medidas tomadas para evitarlos o atenuarlos en el presente y futuro.

La teoría de los stakeholders defiende que si se tienen en cuenta de forma equilibrada las demandas de los diferentes grupos de interés, las empresas pueden incrementar la eficiencia de la adaptación de su organización a las demandas externas. Se facilita la financiación pues existe cada vez un mayor volumen de capital gestionado por gestores de fondos, fondos de pensiones y entidades que siguen los principios de Inversión Socialmente Responsable. Además, cada vez más se aplican criterios de rating ambientales y sociales a la hora de evaluar los riesgos en la financiación de empresas y proyectos. Mejora la competitividad pues la RSE responde a una estrategia continuada y sistemática para mejorar el impacto en la sociedad. El cumplimiento del principio de legalidad redundará en la reducción de los costes medioambientales, de suministro, laborales y litigiosos.

..//..



Paloma de Villota Gil-Escoín
Profesora Titular Economía Aplicada
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

Los gastos/beneficios fiscales

Análisis de la distribución de los ingresos brutos laborales en el IRPF y liquidación del tributo

Liquidación del IRPF mediante la aplicación de los beneficios fiscales

RESUMEN

Análisis en el que se pone de manifiesto cómo la utilización de los gastos fiscales favorece fundamentalmente a los varones. Se señala, igualmente, la importancia decisiva del diseño de la tarifa del IRPF, para evitar que una presión fiscal excesiva sobre las rentas laborales bajas (donde se concentran las mujeres) constituya un desincentivo para su permanencia en el empleo.

CONTENIDO

En este artículo se lleva a cabo un análisis a través del cual se pone de manifiesto cómo la utilización de los gastos fiscales, conocida herramienta de política social y económica, favorece fundamentalmente a los varones. Se señala, igualmente, la importancia decisiva que adquiere el diseño de los tramos de la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, IRPF, para evitar que una presión fiscal excesiva sobre las rentas laborales bajas (donde se concentran las mujeres) constituya un desincentivo para su permanencia en el mercado de trabajo, sobre todo cuando se tiene que atender a menores dependientes.

Los gastos/beneficios fiscales

Los gastos [beneficios] fiscales son reducciones en los impuestos que disminuyen o posponen la recaudación a un grupo de contribuyentes en aras de la consecución de determinados objetivos de política económica y social. Para el sector público implica una pérdida de ingresos (es un gasto fiscal) que en 2018 mermaba en un 22% los ingresos tributarios estatales (Ministerio de Hacienda, 2018); mientras que para quienes se ven obligados a contribuir supone una reducción de su deuda tributaria, es decir, un beneficio fiscal.

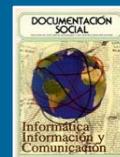
Sin embargo, la línea que divide a los gastos fiscales de otros elementos básicos del sistema fiscal no queda claramente delimitada y, en consecuencia, la designación como gasto fiscal a cualquier reducción de la carga del impuesto muestra un cierto grado de arbitrariedad, debido a la ambigüedad existente en la definición de sus objetivos y por los múltiples conceptos fiscales que encierra: incentivos deducciones, reducciones, mínimos, exenciones, bonificaciones, traslaciones, etc.

De hecho, en el régimen fiscal vigente en el Territorio fiscal común, al igual que en el caso de Euskadi y Navarra, existen minoraciones en los impuestos no registradas en el Presupuesto de Beneficios fiscales a pesar de cumplir con sus requisitos básicos, como ocurre en el caso de los mínimos familiares y minusvalía establecidos en el IRPF.

No obstante, es necesario subrayar que los gastos fiscales como herramienta de política económica y social han sido muy criticados por una serie de razones entre las que cabría enumerar, sin ningún afán de exhaustividad: 1) el ámbito restringido del/de la beneficiario/a con exclusión de quienes no declaran, por lo que favorece, especialmente, a quienes poseen capacidad económica para tributar, en detrimento de quienes carecen de ella (Lahey, 2015; Villota y Ferrari 2016); 2) su falta de eficacia y eficiencia en comparación con el gasto directo, ya que es imposible confirmar que el aumento de la renta disponible garantice el logro del objetivo para el que fue creado; y 3) desde la perspectiva del sector público, la pérdida de ingresos supone una aminoración de los recursos económicos necesarios para mantener las transferencias sociales y servicios, imprescindibles para quienes solo disponen de escasos recursos; de ahí que en algunos países los gastos fiscales hayan sido considerados inapropiados para el mantenimiento del Estado de bienestar por reducir la financiación del sector público y poner en riesgo la adecuada provisión de servicios públicos de carácter universal (Knijn, 2004).

En un reciente estudio publicado por el Parlamento Europeo se enumeran algunos de los inconvenientes ocasionados por los gastos fiscales como consecuencia de su falta de efectividad: bien porque no producen el resultado para el que han sido creados, bien porque no proporcionan los efectos redistributivos que se suponen deberían alcanzar. Hace hincapié en la necesidad de tener en cuenta las diferencias de género en su elaboración, puesto que su impacto depende crucialmente de realidades socioeconómicas, como el nivel y tipo de ingreso, de la forma de empleo o del reparto del trabajo no remunerado, que difiere entre los varones y las mujeres (Gunnarsson, 2017: 33).

..//..



Julio López
Catedrático de Economía Pública
Universidad de Zaragoza, FEDEA y Equalitas

Carmen Marín
Analista de Investigación
FEDEA

Jorge Onrubia Fernández
Profesor Titular de Economía Pública
Universidad Complutense de Madrid (ICEI-UCM), FEDEA y Equalitas

SUMARIO

1. Introducción
2. Cuestiones metodológicas
3. Resultados por categorías de prestaciones e impuestos
4. Resultados por tipos de hogar
5. Conclusiones

Referencias

RESUMEN

En este trabajo se analiza cómo afecta la intervención pública, a través de impuestos y prestaciones, a los hogares españoles en riesgo de pobreza.

Las prestaciones sociales representan casi un 90% de la renta bruta de estos hogares, ascendiendo sus pagos impositivos a un 38% de su renta bruta. Aquellos con miembros mayores de 65 años y los sustentados por pensionistas son los más favorecidos, mientras que los de un único miembro de menos de 30 años son los menos beneficiados, igual que los sustentados por autónomos.

CONTENIDO

1. Introducción

La pobreza no es un fenómeno exclusivo de los países en desarrollo. En las dos décadas transcurridas del siglo XXI, la gran mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea muestran una tendencia preocupante en cuanto al número y proporción de hogares pobres. De acuerdo con los datos ofrecidos por Eurostat (2021a), la población en riesgo de pobreza en la Unión Europea a 27 (UE-27), después de transferencias monetarias e impuestos directos pagados por los hogares, aumentó durante la Gran Recesión desde el 16,5% de 2010 hasta el 17,5% de 2016. Con la recuperación económica se produjo una ligera reducción, retornando en 2019 la tasa de pobreza al 16,5%.

Ahora bien, detrás de esta media ponderada existe una gran heterogeneidad por países, desde el 23,8% de Rumanía al 10,1% de la República Checa.

Para el conjunto de la UE-27, Eurostat (2021b) estima que la pobreza se habría mantenido estable en 2020, aunque con una gran diversidad por países y grupos de edad.

En esta misma línea, Almeida et al. (2021) encuentran que la respuesta rápida de los gobiernos nacionales, aprobando medidas fiscales de mantenimiento de rentas, sustentadas por la política fiscal expansiva de la Unión Europea, habría amortiguado el impacto negativo de la COVID, reduciendo la caída de la renta media disponible equivalente del -9,3% al -4,3%, lo que, a su vez, habría mitigado en alrededor de un 20% el aumento de la tasa de pobreza que habría tenido lugar sin esas medidas (0,8 puntos frente a un punto porcentual). España presenta en 2019 la quinta tasa más elevada de pobreza relativa de la UE-27, por detrás de Rumanía, Letonia, Bulgaria y Estonia.

La evolución, desde 2010, se muestra en el gráfico 1.

..//..

A20



Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la covid-19



Ars Juris Salmanticensis, Vol. 9, Nº. 2, 2021

María Ángeles Guervós Maílo
Profesora Titular de Área de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca

CONTENIDO

Evidentemente la situación vivida por la pandemia del COVID-19, además de las tragedias personales por la cantidad de vidas que se ha cobrado y la crisis sanitaria que se prorroga en el tiempo, ha provocado una crisis empresarial y económica que es necesario superar con todas las medidas posibles, aunque muchas hayan llegado más tarde de lo que se necesitaba y algunas ni siquiera hayan llegado con el calado que requiere el escenario en el que nos encontramos.

Una de estas medidas de apoyo es la recogida en el BOE del 13 de marzo que publicó el Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, con entrada en vigor el mismo día al de su publicación.

El objetivo de este real decreto-ley es el de proteger el tejido productivo hasta que se logre un porcentaje de vacunación que permita recuperar la confianza y la actividad económica en los sectores que todavía tienen restricciones, evitar un impacto negativo estructural que lastre la recuperación de la economía española y proteger el empleo en los sectores más afectados por la pandemia.

El artículo 2.4 del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, establece que sean las comunidades autónomas las que realicen las correspondientes convocatorias para la asignación de las ayudas directas a los destinatarios en sus territorios, asuman la tramitación y gestión de las solicitudes, así como su resolución, el abono de la ayuda, los controles previos y posteriores al pago y cuantas actuaciones sean necesarias para garantizar la adecuada utilización de estos recursos, de acuerdo a lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su normativa de desarrollo reglamentario.

Conforme la propuesta de varias comunidades autónomas, entre ellas Castilla y León, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto-Ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19, que modifica el artículo 3 del Real Decreto-Ley 5/2021, permitiendo a las comunidades autónomas ampliar los sectores susceptibles de ser beneficiarios de estas ayudas, recogiendo así las demandas de una parte importante de agentes económicos gravemente afectados por la crisis económica provocada por la pandemia.

En la norma que comentamos, se prevén una serie de ayudas directas a los autónomos - colectivo que se ha visto de una manera tan dura afectado por la crisis COVID-19 al paralizar en muchos casos sus ingresos de manera total y seguir, sin embargo, teniendo que hacer frente, en principio, a las obligaciones fiscales- y a las empresas con sede social en territorio español. En este sentido, se prevé la creación de la llamada Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas. De ellas, se beneficiarán los autónomos y empresas no financieras con sede social en territorio español y entidades no residentes no financieras que operen en España a través de establecimiento permanente.

Se establecen para ello unos requisitos (modificados como hemos señalado en el Real Decreto-Ley 6/2021, de 20 de abril): su volumen de operaciones anual en 2020 tiene que haber disminuido al menos un 30 % con respecto a 2019 y su actividad ha de estar incluida en los códigos CNAE 09 listados en el Anexo 1 del RO-Ley 6/2021.

Para el caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, se entenderá como destinatario, a efectos del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y transferencias, el citado grupo como un contribuyente único, y no cada una de las entidades que lo integran, por lo cual el volumen de operaciones a considerar para determinar la caída de la actividad será el resultado de sumar todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

Sin embargo, no se consideran destinatarios aquellos empresarios o profesionales, entidades y grupos consolidados que cumplan los requisitos establecidos en los dos epígrafes anteriores y que en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 hayan declarado un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubiera aplicado el método de estimación directa para su determinación o, en su caso, haya resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas.

El periodo temporal de las obligaciones que se atenderán se extiende desde el 1 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2021 y han de proceder de contratos anteriores al 13 de marzo de 2021.

..//..

A21



Real Decreto-Ley 7/2021. de 27 de abril. de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores



Ars Juris Salmanticensis, Vol. 9, N°. 2, 2021

Rosa María Alfonso Galán
Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca

CONTENIDO

El pasado 28 de abril, se publicó en el Boletín Oficial del Estado este real decreto, en el que se incorporan al ordenamiento español diversas directivas de la Unión Europea (UE) en relación con normas sobre competencia (afecta a la Ley 15/2007), blanqueo de capitales (Ley 10/2010), solvencia financiera (afecta entre varias leyes al TRLSC, derecho de separación), telecomunicaciones, IVA, desplazamiento transfronterizo de trabajadores, procedimientos medioambientales, contratos de bienes y servicios digitales de consumo.

Por lo que al ámbito tributario se refiere, este Real Decreto afecta al Impuesto sobre el Valor Añadido (/VA), se trata de la transposición de la Directiva (UE) 2017 /2455, del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, sobre determinadas obligaciones relativas a las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes; y de la Directiva (UE) 2019/1955, del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

Estas trasposiciones iniciaron su tramitación como anteproyecto de ley en agosto de 2020, pero finalmente se han tramitado como real decreto, al tratarse de directivas que debían ser objeto de transposición antes del 1 de julio de 2021, en que comenzarían a aplicarse las nuevas reglas de comercio electrónico en toda la UE.

La incorporación de esta legislación, junto con el RD 424/2021, de 15 de junio, por el que se modifica el Reglamento del IVA, y que va a ser objeto de comentario más adelante, concluye la regulación del tratamiento del IVA del comercio electrónico, y se establecen las nuevas reglas de tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, contratados online u otros medios electrónicos por parte de consumidores comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero.

Se modifican para ello diversos preceptos de la Ley 37 / 1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley del IVA), con efectos desde el pasado 1 de julio de 2021, que pasamos a señalar brevemente.

Por una parte, se incluyen tres conceptos nuevos, el primero de ellos la noción de ventas a distancia intracomunitarias de bienes que ha supuesto un nuevo apartado Tres 1.0 del artículo 8 y la modificación de los artículos 68 y 70 de la Ley del IVA; la noción de ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros, en este caso hay un nuevo apartado Tres 2.0 en el artículo 8 y se ha modificado el artículo 68 de la UVA; y, finalmente, la noción de entregas de bienes facilitadas a través de una interfaz digital, que ha supuesto la inclusión de los nuevos artículos 8 bis, 20 bis, nuevo número 4 del art. 66 y nuevo apartado tres del artículo 75 de la Ley del IVA. Igualmente hemos de destacar la derogación del artículo 34 de la Ley del IVA que regulaba la exención en las importaciones de escaso valor, aquellas que no superaban los 22 euros, en tanto que suponía una discriminación de trato entre operadores europeos y no europeos, además de ser una posible fuente de fraude en el IVA.

Por otro lado, hemos de señalar que el plan de acción diseñado por la Comisión Europea en 2016, con una primera modificación en vigor desde 2019, de la regla de localización de las prestaciones de servicios referidas a telecomunicaciones, radiodifusión y televisión, así como servicios prestados por vía electrónica (servicios TRE), se encuentra reflejado en este real decreto, que modifica el tratamiento hasta ahora vigente en materia de ventas a distancia, de forma que la regla general sea la tributación en destino, aplicándose el umbral de 10.000 E de forma conjunta para las operaciones con servicios TRE y ventas a distancia (nuevo artículo 73 Ley IVA). Por otra parte, se reconoce un tratamiento específico para las empresas intermediarias de comercio electrónico que actúan a través de páginas web, portales electrónicos y similares.

La gestión compleja de todas estas operaciones, junto con el resto de los servicios que se localizan en sede del consumidor, ha llevado al legislador europeo a establecer unos regímenes especiales de ventanilla única, que implica una simplificación de la gestión del impuesto, similar a los existentes relativos a los servicios TRE. Se trata de una ampliación de los regímenes especiales de ventanilla única que pasan a ser el procedimiento específico para la gestión y recaudación del IVA devengado por estas operaciones a nivel comunitario.

..//..

A22



Real Decreto 424/2021. de 15 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. aprobado por el Real Decreto 1624/ 1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/ 2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio



Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9, Nº. 2, 2021

Rosa María Alfonso Galán
Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca

CONTENIDO

Una vez aprobadas las normas con rango de ley mediante el Real Decreto-Ley 7 /2021 , de 27 de abril, anteriormente comentado, este real decreto, publicado en el BOE del pasado 26 de junio de 2021, contiene el desarrollo reglamentario de la modificación que incluye el citado real decreto y modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RO 1624/1992, de 29 de diciembre), el Reglamento 1619/2012, de 30 de noviembre, relativo a /as obligaciones de facturación y el Reglamento general, aprobado por RO 1065/207, de 27 de julio, de /as actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria, así como de desarrollo de /as normas comunes de /os procedimientos de aplicación de /os tributos.

En lo que afecta a la modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (RIVA). En su primer artículo, el RO 424/2021 incluye importantes modificaciones relativas al RIVA, especialmente en el ámbito de la tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios adquiridas o prestadas a consumidores finales comunitarios, generalmente a través de internet, y que son enviados o prestados desde otro Estado miembro o país tercero.

Enlazando con las modificaciones introducidas en sede de IVA que ya han sido comentadas, se modifica por una parte el artículo 22 del Reglamento del IVA, con el fin de reducir las cargas administrativas y tributarias. Se establece que, mientras no supere un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales, las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión, y los prestados por vía electrónica, se encontrarán sujetas al IVA del Estado miembro de establecimiento del proveedor. En todo caso, dichos empresarios o profesionales podrán optar por la tributación en el Estado miembro de consumo, aunque no hayan superado dicho umbral.

Por otra parte, respecto al devengo de estas entregas, se introduce un Título 111 Bis integrado por un art. 23 bis, en el Reglamento del IVA, en virtud del cual se produce el devengo de las ventas a distancias importadas en el momento en que se entiende aceptado el pago.

Se modifica el artículo 31 y 31 bis del RIVA, relativo a las devoluciones de IVA a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, pero establecidos en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla. Estos dos artículos establecen dos procedimientos específicos para la devolución efectiva de las cuotas soportadas en el territorio de aplicación del impuesto español por estos empresarios o profesionales establecidos en otros Estados miembros o Estados terceros (y Canarias, Ceuta y Melilla). En este sentido, esta reforma reglamentaria ajusta dichos artículos a la normativa europea en lo relativo al contenido de la solicitud y a los periodos e importes mínimos para la solicitud:

- La solicitud de devolución podrá comprender las cuotas soportadas en un periodo no superior al año natural ni inferior a tres meses, pudiendo comprender las cuotas soportadas en un periodo inferior a tres meses cuando dicho periodo constituya lo que resta del año natural.
- Si la solicitud de devolución se refiere a un periodo de devolución inferior a un año natural, pero no inferior a tres meses, el importe del impuesto incluido en la solicitud de devolución no podrá ser inferior a 400 euros.
- Si la solicitud de devolución se refiere a un periodo de devolución de un año natural o a la parte restante de un año natural, el importe del impuesto incluido en la solicitud no podrá ser inferior a 50 euros.

..//..



María Ángeles Guervós Maílo
Profesora Titular de Área de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Salamanca

CONTENIDO

La situación que estamos viviendo con el precio de la luz ha provocado una gran alarma social al ver las comparativas del mismo en años anteriores. En concreto, el recibo de un usuario medio se disparó un 46,5 % en las tres primeras semanas de junio frente al mismo período del año pasado, consiguiendo ser la factura más cara de la historia y este aumento del precio de la luz ha seguido creciendo en los siguientes meses.

La factura de la energía eléctrica está influida, de una manera u otra, por varios impuestos aplicados desde los distintos entes territoriales de nuestro país, entre ellos:

- El Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA).
- El Impuesto Especial sobre la Electricidad, grava la fabricación e importación de energía eléctrica, incluyendo la adquisición intracomunitaria de la misma.
- El Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE). Grava la realización de actividades de producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica. Su introducción provocó el efecto indeseado de abaratamiento del coste de la energía importada respecto de la producción local.
- Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica. Grava las actividades de producción de combustible nuclear gastado resultante de cada reactor nuclear y la producción de residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoelectrica.
- Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas. Grava las actividades de almacenamiento de combustible nuclear gastado y de residuos radiactivos en una instalación centralizada.

A través de este ROL que comentamos, se afecta a dos de ellos: el IVA y el IVPEE, según analizaremos.

Son muchas las reformas pendientes en la fiscalidad energética, así, la Comisión Europea afirma que «el régimen de imposición no es coherente con las políticas y los objetivos en los ámbitos de la energía y el clima. Aunque reflejan los modelos fiscales de los Estados miembros, basados en gran medida en las necesidades de recaudación, las actuales políticas fiscales no consiguen integrar de forma sistémica el impacto del consumo de combustible y electricidad en la consecución de los objetivos de la UE en los ámbitos de la energía y el clima, ni en los de salud y medioambiente» (COM/2219/117 final). Como señala la proP VILLAR EZCURRA, en España.

El PNIEC, la Estrategia de Transición Justa, el Plan de Recuperación, el Proyecto de Ley de Cambio Climático y Transición Energética contemplan la necesidad de adoptar medidas de fiscalidad medioambiental, la modernización del sistema tributario para un crecimiento sostenible e inclusivo y la necesidad de revisar la fiscalidad de la energía. El momento es muy oportuno para adoptar un modelo virtuoso en este terreno en España, que siga las directrices de la UE pero que, a la vez, tome como referencia la estructura de generación de energía del sistema eléctrico. A tal efecto, se debería tender a un mayor nivel de participación de las energías renovables en el mix de generación y a la utilización de tecnologías que permitan capturar y almacenar los productos contaminantes, para que puedan contribuir a la obtención de productos.

Lo cierto es que, mientras llega esa reforma de la fiscalidad energética, desde hace poco más de un año, los precios de la electricidad en España se han incrementado vertiginosamente, lo que incide en la factura eléctrica de los consumidores españoles. Por otra parte, este incremento no parece que vaya a disminuir con el paso del tiempo, sino, por el contrario, todo apunta a que el precio de la electricidad se mantenga elevado si no se toman las medidas necesarias.

Aún cuando estos precios - mayoristas- no afectarían directamente a todos los consumidores-minoristas, existen modalidades contractuales en las que estos precios se aplican inmediatamente, como, por ejemplo, el precio regulado PVPC, Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, o los contratos en mercado libre basados en precios dinámicos, indexados al pool energético (mercado en el que productores, distribuidores, comercializadores y consumidores negocian cada día el precio de la luz, teniendo en cuenta la disponibilidad de energías renovables y no renovables, así como la oferta y la demanda para cada hora del día).



Juan Monterrey Mayoral
Departamento de Economía Financiera y Contabilidad
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
Universidad de Extremadura

Amparo Sánchez Segura
Departamento de Economía Financiera y Contabilidad
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales
Universidad de Extremadura

SUMARIO

1. Introducción
2. Argumentos teóricos y evidencia empírica previa
3. Muestra y variables
4. Resultados empíricos
5. Pruebas de robustez
6. Conclusiones

RESUMEN

Nuestro estudio tiene por objeto verificar empíricamente en qué medida los auditores influyen en las prácticas fiscales de sus clientes. Tomando una amplia muestra representativa de compañías españolas no cotizadas para el periodo comprendido entre 2009 y 2017, hemos documentado resultados empíricos que dejan constancia de que la elección de un auditor de calidad induce un significativo impacto en las estrategias de planificación fiscal de las empresas, que muestran una mayor agresividad tributaria cuando son auditadas por una Big Four. No obstante esta evidencia, el endeudamiento y la presencia de créditos fiscales pendientes de aprovechamiento se erigen como factores mitigantes de esta conducta. Además, la percepción por el auditor de un nivel de honorarios anormalmente elevados no parece generar incentivos para cooperar en las estrategias fiscales de la compañía auditada. Los resultados que hemos documentado son robustos y se mantienen inalterados tras corregir la posible endogeneidad inherente a la elección del auditor y ensayar con especificaciones alternativas de variables.

CONTENIDO

1. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto analizar la influencia de la calidad de los auditores en la conducta tributaria de sus clientes, cuestión que en los últimos años ha sido objeto de amplio debate, tanto en el ámbito de los impuestos, en el que las estrategias de planificación fiscal agresivas son objeto de debate público, y el contexto de la auditoría, en el que la controversia sobre la independencia del auditor se mantiene abierta. Por ambas razones, consideramos que nuestro estudio reviste interés, situándose en la intersección entre las prácticas fiscales y la posición de los auditores, y por ello nuestros resultados podrían contribuir al entendimiento de este, a nuestro juicio, interesante debate.

La literatura empírica sobre impuestos ha documentado de manera precisa y constante las notables consecuencias que las prácticas de planificación fiscal proyectan sobre cuestiones tan importantes como la rentabilidad presente y futura de las compañías (Lev & Nissim, 2004), los precios y rentabilidades bursátiles (Hanlon & Slemrod, 2009), la calidad del resultado (Hanlon, 2003), la estructura financiera (Graham & Tucker, 2006), el coste de capital (Cook et al., 2017), las políticas de inversión (Berger, 1993) e incluso inciden en cuestiones tan estratégicas como la propia localización de las empresas (Altshuler et al., 2000) o las modificaciones estructurales del calado de fusiones, adquisiciones y escisiones (Erickson & Wang, 2007).

Sin embargo, según nuestro parecer aún es insuficiente la literatura que documenta qué características y atributos empresariales son los que inducen dichas estrategias de planificación, más allá de la estructura de propiedad (Badertscher et al., 2013; Chen et al., 2010), la compensación salarial de los directivos (Desai et al., 2007) o las prácticas de gobierno corporativo (Armstrong et al., 2015; Monterrey & SánchezSegura, 2015), y sorprende la escasez de estudios que abordan la función que desempeñan los auditores en las actividades de planificación fiscal de sus clientes. Hasta donde nuestro conocimiento alcanza, los de Kanagaretnam et al. (2016), Klassen et al. (2015), McGuire et al. (2012) e indirectamente los de Chen et al. (2019) y Gaaya et al. (2017) constituyen el reducido núcleo de estudios que solo muy recientemente han abordado esta cuestión.



Sergio Nández Alonso
Departamento de Economía. Grupo de investigación DEKIS
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas
Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila

Álvaro Hernández Sánchez
Investigador independiente
Abogado

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DEL IVTM.
3. EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA. NOR-MATIVA APLICABLE.
4. ANÁLISIS DE LOS INCENTIVOS FISCALES EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA: EL CASO DE CASTILLA Y LEÓN.
5. CÁLCULO DEL AHORRO FISCAL ANUAL DE LA CUOTA DEL IVTM EN EL VEHÍCULO ELÉCTRICO EN RELACIÓN CON LAS CAPITALES Y LOS MUNICIPIOS SELECCIONADOS.
6. CÁLCULO DEL AHORRO FISCAL TOTAL SOBRE EL PRECIO DEL VEHÍCULO.
7. CONCLUSIONES.
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

RESUMEN

El presente artículo analiza los incentivos fiscales a favor de los vehículos ecológicos (eléctricos, hibridación, así como GNC, GNL o GLP) en el IVTM existentes en los principales municipios y capitales de provincia de Castilla y León. Se realiza un análisis cualitativo y cuantitativo, partiendo de 54 municipios, realizando el análisis final sobre 30 de ellos. Los resultados arrojan una gran disparidad en el trato del vehículo poco contaminante en cuanto al incentivo fiscal. Esta situación viene provocada por la cuota inicial, que puede ser modulada por el ayuntamiento correspondiente, el porcentaje de bonificación concedido y la duración de este. El incentivo fiscal per se, si bien puede ayudar al ciudadano en la toma de la decisión de adquirir un vehículo, no representa un porcentaje elevado sobre el precio de compra, de forma que el ahorro fiscal debería ser complementado con otro tipo de incentivos si realmente se quiere apostar por la sostenibilidad.

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN

Algunas ciudades españolas como Madrid o Barcelona han establecido zonas de «cero emisiones», donde pueden circular únicamente vehículos eléctricos, híbridos y en algunos casos vehículos propulsados por GLP; en definitiva, vehículos poco contaminantes. Todo ello, en aras de garantizar la sostenibilidad y una menor contaminación en las ciudades. A ello se suma que, en enero de 2020, el gobierno español declaraba la llamada «Emergencia climática». Esta declaración tenía como objetivo fundamental el tratar de poner en marcha alguna «acción urgente para salvaguardar el medio ambiente, la salud y la seguridad de la ciudadanía». Entre los objetivos que se han señalado en dicha declaración de emergencia climática se encuentra uno marcado como fundamental: «no más tarde de 2050 [...] lograr un parque de turismos y de vehículos comerciales con emisiones de 0 gramos de CO₂ por kilómetro [...] y un sistema fiscal, presupuestario y financiero compatibles con la necesaria descarbonización de la economía y de la sociedad». Otro objetivo prioritario ha sido (en línea con lo indicado al inicio) el establecer en las ciudades españolas con más de 50.000 habitantes las llamadas «zonas de bajas emisiones».

Por todo ello, los vehículos poco contaminantes (el eléctrico, el híbrido...) jugarán un papel fundamental, tanto en el presente como en el futuro. El presente artículo analiza los incentivos fiscales a favor del vehículo eléctrico, concedidos a través del llamado Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante IVTM) en las capitales de provincia y principales municipios de la comunidad autónoma de Castilla y León, pues «en el momento actual son necesarias políticas de incentivos que ayuden a su implantación»; por tanto, incentivos para la aceptación y uso del vehículo eléctrico.

..//..



Francisco Antonio Vaquer Ferrer
Universitat de les Illes Balears

RESUMEN

El desvío de beneficios originado por las multinacionales que prestan servicios digitales –como es el caso, por ejemplo, de las entidades que prestan servicios de intermediación en el alquiler vacacional– es un tema de candente actualidad en el ámbito de la fiscalidad internacional. Sobre esta cuestión no son pocos el tiempo y los esfuerzos invertidos por parte de la OCDE, que en 2013 puso en marcha el denominado Proyecto BEPS. A día de hoy, si bien se han conseguido ciertos avances, no han culminado todavía las fases para lograr el ansiado acuerdo internacional sobre fiscalidad digital. A la espera de ello, algunos países han optado por adoptar medidas unilaterales, tales como la aprobación de impuestos sobre servicios digitales. Ha sido el caso de España. En este trabajo, tras contextualizar esta decisión, se analizan algunas cuestiones que plantea la aplicación del Impuesto (español) sobre Determinados Servicios Digitales, de reciente entrada en vigor, en relación particular con las multinacionales que prestan servicios de intermediación en línea.

A27



Emergencia climática en Asia

La política fiscal puede ayudar a enfrentar el cambio climático en Asia, la región más afectada por el calentamiento global



Finanzas y desarrollo, Vol. 58, N°. 3, 2021

Era Dabla Norris
Jefa de División
Departamento de Asia y el Pacífico del FMI

James Daniel
Director Adjunto
Departamento de Finanzas Públicas del FMI

Masahiro Nozaki
Subjefe de División
Departamento de Asia y el Pacífico del FMI

SUMARIO

Prevenir una mayor acumulación de riesgos

Se acelera la adaptación

Aprovechar las sinergias

CONTENIDO

El cambio climático es el desafío que define nuestro tiempo y es mucho lo que hay en juego para la región de Asia y el Pacífico. El incremento de la temperatura en Asia es dos veces más veloz que el promedio mundial, lo que está relacionado con un aumento de la frecuencia y la gravedad de los desastres naturales asociados al clima. Tan solo en 2019, la India se vio afectada por una fuerte ola de calor que generó escasez de agua en partes del país. Las lluvias torrenciales en Asia meridional obligaron a un desplazamiento masivo de la población, en tanto los niveles de agua en el delta del Mekong descendieron hasta mínimos sin precedentes debido a un clima seco intenso. Australia sufrió incendios forestales históricos a causa de una sequía especialmente severa. Y más de 25 ciclones tropicales causaron estragos en las costas de los océanos Pacífico e Índico. Según las proyecciones, los riesgos climáticos se intensificarán en el futuro.

El aumento de los niveles del mar a raíz del calentamiento global está erosionando las tierras cultivables en zonas costeras de poca elevación, lo que pone en peligro los ingresos rurales, la seguridad alimentaria y las exportaciones de materias primas. Para mediados de siglo, el aumento de las aguas impactará a casi 1.000 millones de personas en la región de Asia y el Pacífico. Megaciudades como Bombay, Daca, Bangkok, Ho Chi Minh City, Yakarta y Shanghái corren el riesgo de quedar sumergidas. Indonesia ya está planificando el traslado de su capital Yakarta, con gran densidad de población, a la isla de Borneo para proteger a sus residentes de inundaciones peligrosas. En el caso de los pequeños países insulares del Pacífico, como las Islas Marshall, Kiribati y Tuvalu, el aumento del nivel del mar pone en riesgo su mera existencia.

Pero, si bien la región de Asia y el Pacífico se ve muy afectada por el cambio climático, también es una causa fundamental del problema. La región produce la mitad de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) del mundo y alberga a los cinco países que más emiten gases de efecto invernadero. En vista de la gran proporción de emisiones que genera Asia, las cuales se espera que aumenten en el futuro, las políticas que adopten China, India y otros grandes emisores de CO₂ para frenarlas serán un elemento determinante del esfuerzo mundial.

Además de contribuir al calentamiento del planeta, las emisiones provocadas por la generación eléctrica a partir de carbón y por las manufacturas con uso intensivo de carbón en Asia (como el acero y el cemento, los vehículos automotores, la agricultura, y la cocina y calefacción en los hogares) han causado niveles peligrosamente altos de material particulado en el aire (McKinsey Global Institute, 2020). Delhi, Daca, Ulán Bator, Katmandú, Beijing y Yakarta están hoy entre las 10 ciudades más contaminadas. Urge contener la utilización de combustibles fósiles para lograr una fuerte reducción de la contaminación atmosférica, un factor importante de mortalidad y de enfermedades respiratorias en los países en desarrollo de Asia.

El cambio climático constituye una amenaza al crecimiento, la subsistencia, la productividad y el bienestar en todos los países de la región. Pero la política fiscal puede intervenir para dar respuesta al problema.

En nuestro estudio reciente, analizamos cómo los responsables de las políticas en la región de Asia y el Pacífico pueden acelerar los esfuerzos de mitigación y adaptación, aplicando una política fiscal para controlar las disyuntivas políticas y facilitar la transición hacia una economía de bajo carbono (Alonso et al., 2021).

..//..

A28



Conciencia fiscal y presupuestos participativos: un estudio exploratorio



REIS, N° 177, 2022

Gloria Alarcón García
Universidad de Murcia

José Manuel Mayor Balsas
Universidad de Murcia

Claudia María Quintanilla Domínguez
EGADE (México)

SUMARIO

Introducción
Breve revisión de la literature
Metodología
Conclusiones
Bibliografía

RESUMEN

Los trabajos que asocian presupuestos participativos e ingresos fiscales son escasos siendo, además, inexistentes los que tratan de encontrar una relación de causalidad potencial entre participar en este tipo de procesos e incrementar el cumplimiento tributario de los individuos. Por ello, con el presente trabajo se pretende dar un pequeño paso hacia adelante aportando evidencia empírica a este respecto. Partiendo de 530 cuestionarios de un municipio que cuenta con una determinada trayectoria participativa, y mediante un sistema de ecuaciones estructurales, se demuestra cómo el hecho de participar activamente en un proceso de presupuestos participativos podría dar lugar a una mayor conciencia fiscal.

CONTENIDO

Introducción

El cumplimiento fiscal es una condición básica para que un sistema tributario pueda considerarse eficiente y equitativo. Un comportamiento fiscal correcto es un síntoma, y a la vez una consecuencia, de una sólida conciencia cívica (Delgado, 2009). En este sentido, la moral fiscal se ha definido tradicionalmente como la motivación intrínseca de los individuos para pagar impuestos (Frey y Torgler, 2007; Torgler, 2005) o como el conjunto de factores de los que depende la permisividad social hacia el fraude fiscal (Prieto, Sanzo y Suárez, 2006). Hace alusión a las situaciones en que, frente a una igualdad de oportunidades, algunos contribuyentes evaden y otros siempre cumplen con sus obligaciones fiscales (Giachi, 2014). La conciencia fiscal, sin embargo, se describe como la percepción individual de cada ciudadano en cuanto a la ética fiscal y la moral tributaria de la sociedad en la que vive y que le lleva al voluntario cumplimiento de sus obligaciones fiscales (Alarcón, Beyaert y Pablos, 2012). Es, por tanto, un concepto más riguroso y restrictivo que el concepto de moral tributaria. Los individuos que presentan una elevada conciencia fiscal pagarán sus impuestos voluntariamente, independientemente de lo que hagan los demás, de lo que la moral colectiva del grupo considere que se debe hacer, y con independencia de las posibilidades de la persona para cometer fraude fiscal (Alarcón, Beyaert y Pablos, 2015).

Hasta la fecha, la mayor parte de los estudios que relacionan cumplimiento tributario con participación ciudadana han focalizado su atención en el capital social o en la democracia directa. Según la literatura, el capital social, medido a través de sus componentes —confianza, normas sociales y redes sociales— se relaciona positivamente con la moral tributaria (Alm y Gómez, 2008; Schelling, 1989; Torgler et al., 2008), existiendo, asimismo, una relación entre dichos componentes. En este sentido, la transparencia y la rendición de cuentas generan en los ciudadanos un incremento de la confianza y la credibilidad en las instituciones (Azar, Gerstenblüth y Rossi, 2010), lo que se asocia con una mayor moral tributaria (Arias, 2008) y una mayor conciencia fiscal (Martínez y Miquel, 2013). Además, cuanto mayor sea dicha confianza es más probable que los individuos participen en su comunidad (Zmerli, Newton y Montero, 2007), y parece razonable pensar también que es más probable que se asocien políticamente. En términos generales, parece igual de probable que las personas que confían tiendan a asociarse como que las personas que se asocian tiendan a confiar, sin embargo, según diversos estudios, la primera de las afirmaciones ha resultado tener un mayor peso que la segunda (Newton, 2001; Zmerli, Newton y Montero, 2007). De igual modo, las personas más activas en la vida comunitaria tienden menos —incluso en privado— a aprobar el fraude en el pago de impuestos (Putnam, 2002). Las asociaciones inculcan en sus miembros hábitos de cooperación y sentimientos públicos, así como las destrezas prácticas necesarias para participar en la vida pública (Almond y Verba, 1970; Putnam, 2002), siendo sus miembros mucho más propensos que los no miembros a participar en la política o a pasar más tiempo con sus vecinos (Putnam, 1995).

..//..



Begoña Pérez Bernabeu
Derecho Financiero y Tributario
Universitat d'Alacant - Universidad de Alicante

RESUMEN

La inteligencia artificial se halla cada vez más presente en la actuación de la Administración tributaria sobre todo a través de la utilización de sistemas basados en algoritmos de "Machine Learning" de apoyo a la decisión. Sobre estas decisiones se despliega el principio de explicabilidad, el cual requiere la justificación de la decisión en términos comprensibles para el obligado tributario. En este trabajo rastreamos el ordenamiento tributario (y de forma supletoria, la normativa administrativa) en busca de la base legal que sustente el derecho de los obligados tributarios a obtener dicha explicación para constatar la ausencia de una base jurídica adecuada. Este hecho, unido al bajo grado de interpretabilidad de los algoritmos de "Machine Learning" utilizados por la Administración tributaria, nos lleva a proponer una reforma legislativa que materialice esta debida explicación en explicaciones locales o individuales.



Carlos Horacio Muñoz
Col·legiat Núm: 45.967

CONTENIDO

Muchas son las familias que se preocupan por la transición de su patrimonio familiar hacia la siguiente generación, especialmente con peajes tan elevados como los introducidos con la última reforma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD).

A raíz de la modificación normativa, con entrada en vigor en fecha 1 de mayo de 2020, la sucesión hereditaria de padres a hijos se ha encarecido notablemente. Los tipos impositivos se mantienen, pero las bonificaciones han bajado y se han vuelto a reintegrar los coeficientes del Patrimonio Preexistente. En conjunto, un cóctel fiscal de difícil digestión, que además afecta indiscriminadamente a todos los estratos sociales de Cataluña.

Con todos los elementos anteriormente mencionados, las familias están poniendo sus ojos en otras figuras de planificación fiscal, como la posibilidad de transmitir sus bienes en vida, ya sea vía (i) donaciones o (ii) pactos sucesorios con atribución de presente.

En el primer caso, los bienes se transmiten en el momento de la donación y tributan en el ISD en la modalidad de Donaciones, con implicaciones fiscales en el IRPF, pudiéndose generar ganancias patrimoniales en sede del donante (padres) con impacto directo en su declaración. Sin embargo, en el segundo caso, la transmisión de los bienes en el momento de celebración del pacto sucesorio supone su tributación en el ISD en la modalidad de sucesiones, con la correspondiente exención prevista en la normativa del IRPF.

Dentro del ámbito de las donaciones, es necesario poner especial atención en las donaciones de padres a hijos cuando los segundos viven fuera de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Es decir, cuando aparece la figura jurídica de la obligación personal o la real.

En resumidas palabras, si los hijos son residentes en otra Comunidad Autónoma tributarán por obligación personal conforme a la normativa del ISD de dicha Comunidad, con excepción de los bienes inmuebles, que siempre tributan conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma donde se encuentran. Pero atención, a efectos del ISD se considera que una persona tiene su residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma donde haya permanecido un mayor número de días durante los últimos 5 años.

Ahora bien, si los hijos son residentes en otro Estado, y los bienes muebles (bienes inmuebles se rige la tributación por la normativa del lugar donde se encuentran) se encuentran en el momento de la donación en territorio Español, se tributará conforme a la normativa donde hayan estado situados los bienes muebles un mayor número de días del período de los 5 años inmediatos anteriores al momento de la donación.

¿Y qué ocurre si mi hijo reside en Andorra y le dono mis participaciones en un fondo de inversión con residencia en Suiza? Pues que efectivamente, no se produce tributación por el ISD en España.

¿Y qué ocurre si mi hijo reside en Andorra y le dono una parte de mis ahorros que se encuentran desde hace más de 3 años depositados en una entidad Bancaria en la Comunidad Autónoma de Madrid? Pues que debería aplicarse la normativa del Impuesto sobre Donaciones de Madrid, con la correspondiente bonificación del 99% por la donación de padres a hijos.

Por otra parte, si la intención es transmitir en vida bienes inmuebles situados en Cataluña a los hijos, es importante poner el foco de atención en la exención en el IRPF que nos otorga la figura del pacto sucesorio con atribución de presente.

Como se ha comentado anteriormente, cuando se trata de bienes inmueble siempre se tributa en el lugar donde se encuentran ubicados, lo que dificulta siempre las opciones de planificación fiscal. A pesar de ello, la realidad del patrimonio familiar medio de las familias catalanas está compuesto en parte por ahorros monetarios, y en otra parte por inversiones inmobiliarias. Ergo la figura del pacto sucesorio puede ser muy interesante para transmisiones concretas de bienes inmuebles de padres a hijos en Cataluña.

Si entramos al caso concreto, imagínense que un ascendiente directo adquirió hace 25 años un bien inmueble por valor al cambio de 50.000 euros, con intención en la actualidad de transmitírselo a su hijo, ostentando el inmueble un valor de mercado de 550.000 euros. Si la transmisión se realizara a través de una simple donación, tributaría conforme al ISD por un tipo cercano al 6%, a lo que debería añadirse la tributación por la ganancia patrimonial que se generaría con motivo de la transmisión del inmueble, cercana al 25%.

En conjunto, sin tener en cuenta la Plusvalía Municipal, hablaríamos de una tributación de la operación cercana al 31%.

Ahora bien, imaginemos el mismo supuesto con un pacto sucesorio con atribución de presente, rigiéndose la transmisión por la normativa de sucesiones. Si aplicamos la reducción por parentesco más las correspondientes bonificaciones hablaríamos de una tributación efectiva entorno al 6%. Es decir, la diferencia de planteamiento puede llegar a suponer un ahorro del 25% para esta operación en concreto.

En síntesis, las opciones de planificación existen, dependen del caso en concreto y la situación de cada familia, pero con el asesoramiento adecuado se puede optimizar la transmisión patrimonial sin que el peaje fiscal suponga una minoración relevante del patrimonio.



Alberto Artamendi Gutiérrez
Uría Menéndez abogados

Lorenzo Emiliano Costa
Uría Menéndez abogados

RESUMEN

El artículo pretende investigar las consecuencias fiscales de la introducción de cláusulas condicionales, tanto suspensivas como resolutorias, en los contratos de compraventa. La peculiaridad de las cláusulas condicionales reside en que, desde el punto de vista civil, pueden limitar los efectos y la eficacia jurídica del negocio, y el efecto que esta limitación tiene en el ámbito fiscal genera dudas, sobre todo en lo relativo al ámbito temporal del tributo y a las consecuencias de la realización del hecho incierto. Por ello, se ha decidido abordar desde el punto de vista normativo y jurisprudencial las consecuencias que la inclusión de estas condiciones tiene en los ámbitos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas (ITP) y actos jurídicos documentados (AJD), del impuesto sobre el valor añadido (IVA), del impuesto sobre sociedades (IS), del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF) y del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU).



Fernando Escamilla Avilés
Doctor en Derecho
Abogado

RESUMEN

En este trabajo analizamos la normativa, así como la jurisprudencia y doctrina concerniente a la tributación de los seguros de vida en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. También se sintetiza la problemática de la aplicación internacional del Impuesto, así como su aplicación en concordancia con la normativa particular de las distintas Comunidades Autónomas de España.



Javier Quirós Gómez
Universitat Oberta de Catalunya

RESUMEN

La atención prestada al incremento de las capacidades de investigación, desarrollo e innovación en empresas está siendo cada vez mayor entre los gobiernos de muchos países. Este interés es el resultando de entender la importancia de la investigación y el desarrollo como motor de crecimiento, así como el papel dominante que ejerce el tejido empresarial en este proceso. El diseño de sistemas eficientes de incentivos y apoyo a la investigación y el desarrollo en el sector privado es una tarea cuanto menos difícil que depende de su especificidad y del grado de adaptación a las necesidades de la nación. El presente trabajo pretende ofrecer una imagen del panorama general de instrumentos tributarios que apoyan la investigación, desarrollo e innovación empresarial, así como analizar el impacto económico que estas actividades tienen en nuestro país, para posteriormente estudiar las nuevas formas de asegurar las deducciones fiscales a la investigación, desarrollo e innovación a través de los Informes Motivados Vinculantes.



Rebeca Judith Ibáñez García
Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN

La donación "mortis causa" se configura como un negocio jurídico específico propio de la planificación fiscal de la herencia. Esta figura, igual que otras previstas para la sucesión, permite disponer de determinados bienes, incluidos bienes inmuebles, antes del fallecimiento de la persona que la otorga. Así, su uso tiene un efecto traslativo que está gravado por distintos tributos en nuestro ordenamiento jurídico. En este contexto, las modificaciones operadas recientemente por la Ley de lucha contra el fraude fiscal tienen un impacto directo en estas donaciones por causa de muerte, cuando tienen por objeto bienes inmuebles. En concreto, destacamos las novedades que afectan a la acumulación en el Impuesto sobre sucesiones y donaciones, o las que afectan a la valoración de inmuebles en el mismo tributo y en otros, como el Impuesto sobre la renta de personas físicas. Igualmente, son determinantes las reglas de valoración de terrenos para cuantificar la deuda tributaria por la llamada plusvalía municipal. Todas estas disposiciones condicionan la elección de la donación "mortis causa" como opción en la planificación fiscal de la herencia.



Pablo Robles
Abogado fiscalista
Larrauri & Martí Abogados

RESUMEN

Un profesional (asesor o gestor) encargado de recoger las notificaciones electrónicas de una entidad deja de atender el buzón electrónico. El contribuyente se entera de la situación por un embargo en sus cuentas o de sus créditos comerciales. Se han practicado liquidaciones y acordado sanciones que han adquirido firmeza, y generado deuda tributaria que se encuentra en fase de embargo. En este artículo, analizaremos propuestas para enfrentarse a esta situación, desde el punto de vista recaudatorio, de regularización, de impugnación y de repetición contra el profesional negligente.



Jordi De Juan Casadevall
Profesor de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Internacional de Cataluña
Abogado del Estado (Exc.)
Socio de Crowe Legal y Tributario BCN, S.L.P.

SUMARIO

1. LA IMPOSICIÓN DE SALIDA: FUNDAMENTO TEÓRICO Y PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA.
2. LA COMPATIBILIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE SALIDA CON LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO EN LA UNIÓN EUROPEA.
3. LA DIRECTIVA ANTIELUSIÓN FISCAL: LA PRECARIA Y MINIMALISTA ARMONIZACIÓN DEL EXIT TAX.
4. LA TRANSPOSICIÓN INTERNA DEL EXIT TAX EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ESPAÑOL.
 - 4.1. Presupuesto de hecho.
 - 4.2. Base imponible.
 - 4.3. Pago del impuesto devengado.
5. VALORACIÓN CRÍTICA.

BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

El autor analiza la transposición al Derecho interno español del exit tax armonizado por la Directiva 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016 (ATAD), emprendida por el Proyecto de ley de medidas para la prevención y lucha contra el fraude fiscal, actualmente en trámite parlamentario. El estudio aborda en primer lugar el fundamento teórico y problemática que suscita el exit tax, para analizar, a continuación su compatibilidad con las libertades comunitarias y, en particular, con la libertad de establecimiento. Expone, a grandes rasgos, la precaria y fragmentaria armonización del exit tax emprendida por la Directiva ATAD y su recepción formal por el citado Proyecto de ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal. Finalmente esboza una valoración crítica no tanto del Proyecto de ley, que obedece en términos generales a la pauta marcada por la Directiva ATAD, sino de la deficiente y precaria armonización por la Directiva Comunitaria, que si bien es respetuosa con la jurisprudencia comunitaria, no deja de constituir una restricción fiscal a la libertad de circulación

CONTENIDO

1. LA IMPOSICIÓN DE SALIDA: FUNDAMENTO TEÓRICO Y PROBLEMÁTICA QUE SUSCITA

Como es sabido, la imposición directa puede seguir un criterio de sujeción personal, en cuya virtud la determinación del sujeto pasivo se realiza en función de su residencia fiscal que, en base al principio de universalidad, somete a tributación todas las rentas, bienes o derechos del contribuyente, cualquiera que sea la fuente interna o externa; o de sujeción real, que grava exclusivamente aquéllos elementos tributarios situados u obtenidos en una determinada jurisdicción fiscal, cualquiera que sea la residencia fiscal del sujeto pasivo.

La súbita migración territorial de estos elementos supone una alteración sobrevenida de la potestad tributaria originaria, esto es, de la potestad de someterlos a gravamen por la jurisdicción de salida, por uno u otro criterio de sujeción.

De esta forma, la soberanía fiscal claudica inexorablemente ante una extinción abrupta de la conexión, personal o territorial, del aspecto subjetivo o material del hecho imponible. Este fenómeno es muy común en un escenario de globalización económica, y particularmente intenso, en un mercado integrado con libre circulación de los factores productivos como es la Unión Europea.

En la imposición personal sobre la renta, la migración sobrevenida de la residencia o de la localización de activos, plantea, entre otros, el problema del gravamen de las plusvalías.

El diseño de la imposición sobre las plusvalías admite dos modalidades distintas: i) el gravamen del incremento de valor de los activos en cada período impositivo, que supone la tributación periódica de las plusvalías no realizadas (acrual-basis taxation); o ii) el gravamen del incremento de valor de los activos que se pone de manifiesto con su realización, es decir, con su enajenación o transmisión (realization-basis taxation).

..//..

Tribunalak



Tribunales

T01

Convalidación definitiva de los tributos medioambientales regulados en la Ley 15/2012



Carta tributaria. Revista de opinión, N.º. 81, 2021

Juan José Escobar Lasala
Inspector de Hacienda del Estado

RESUMEN

Este trabajo analiza las sentencias en las que el Tribunal Supremo, haciéndose eco de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del TJUE, ha reconocido que el Impuesto sobre el Valor de la Energía Eléctrica (IVPEE) y otros tributos medioambientales regulados en la Ley 15/2012 son compatibles con la Constitución de 1978 y con el Derecho de la Unión Europea.

T02

Exención de dividendos comunitarios y conductas abusivas. Fiscalidad de las primas de asistencia a Juntas

Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de mayo de 2021 (recurso 925/2017)

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º. 81, 2021



Néstor Carmona Fernández
Inspector de Hacienda del Estado

RESUMEN

Se considera inexistente una conducta abusiva determinante de la expulsión de la exención prevista para dividendos obtenidos por sociedades matrices comunitarias.

Se califican las primas de asistencia a juntas como otras rentas, a efectos de convenio.

T03

El régimen de imputación de rentas por cesión de derechos de imagen y su relación con el régimen de operaciones vinculadas

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de noviembre de 2021 (no recurso 3515/2021)



Carta tributaria. Revista de opinión, N°. 81, 2021

Santiago Montilla Ripoll
Abogado

RESUMEN

El Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) se pronuncia sobre si, en aquellos casos en los que no resulta procedente imputar en la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) las rentas obtenidas por la cesión de derechos de imagen a través de una entidad cesionaria, por concurrir la excepción del artículo 92.2 de la Ley de IRPF, es posible acudir a la normativa de operaciones vinculadas para valorar a mercado, la operación de cesión de derechos de imagen entre el contribuyente y la entidad cesionaria.

En este sentido, y afortunadamente para los afamados contribuyentes a los que les resulta de aplicación el régimen especial (mayormente, futbolistas), el TEAC señala que, en aquellos casos en los que no proceda la imputación en la base imponible del IRPF de las rentas obtenidas por cesión de derechos de imagen, por concurrir la excepción del artículo 92.2 de la Ley del IRPF, no cabe la aplicación de la normativa sobre operaciones vinculadas a dicha operación de cesión, debiendo tributar dicha renta en sede de la entidad cesionaria.

T04

Jurisprudencia reciente sobre el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de septiembre de 2021 (rec. 1446/2020) y de 27 de septiembre de 2021 (rec. 3389/2020)

Carta tributaria. Revista de opinión, N.º. 81, 2021



J. Javier Pérez-Fadón Martínez
Inspector de Hacienda del Estado

RESUMEN

En la primera Sentencia [STS de 28 de septiembre de 2021 (rec. 1446/2020)], el Tribunal Supremo (TS) establece que la prórroga de concesiones administrativas no es un supuesto que dé lugar al devengo de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPyAJD.

En la segunda Sentencia del mismo Tribunal [STS de 27 de septiembre de 2021 (rec. 3389/2020)], se establece que la agrupación, agregación y segregación de fincas de un propietario es un supuesto gravado por cuota gradual de documentos notariales de AJD del ITPyAJD.

T05

La actividad económica versus el mero ejercicio de derecho patrimonial

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de enero de 2021
(TJUE C-655/19)



Carta tributaria. Revista de opinión, N.º. 81, 2021

Ginés Parra Ruiz
Universidad de Sevilla

RESUMEN

El mero ejercicio del derecho de la propiedad y la buena gestión del patrimonio privado consistente en la posterior venta de un bien inmueble, inicialmente adjudicado a un acreedor-prestamista a través de un procedimiento de ejecución forzosa, no constituye actividad económica a efectos de IVA, al consistir el negocio en una mera gestión del patrimonio privado encaminada a resarcir el impago, no pudiéndose considerar sujeto pasivo a la persona que realiza la operación. Dicha sentencia será de aplicación a numerosas adjudicaciones forzosas ejecutadas principalmente por entidades financieras y enajenadas con posterioridad con la pretensión de cancelar o resarcir parte de la deuda impagada, con la repercusión que tendrá la no sujeción a IVA a los efectos del ITP.

T06

Recientes pronunciamientos de la DGT sobre el IIVTNU

Contestaciones a consultas de la Dirección General de Tributos de 19 de abril (V0968/2021), de 21 de abril (V01045/2021) y de 23 de junio de 2021 (V1983-21)



Carta tributaria. Revista de opinión, N.º. 81, 2021

V. Alberto García Moreno
Universitat de València

RESUMEN

La DGT analiza en varias consultas cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que, aunque son anteriores a la declaración de inconstitucionalidad que ha efectuado la STC 182/2021 y también a la aprobación del RD-L 26/2021, son expresivas de las dudas que continúa planteando el Impuesto y que probablemente no se han visto solventadas por la reforma normativa que se ha aprobado recientemente.

T07

Implicaciones fiscales del trust en España

Contestaciones a consultas de la Dirección General de Tributos de 6 de noviembre de 2020 (V3316-20) y de 29 de septiembre de 2021 (V2467-21) — actualización de criterio administrativo—



Carta tributaria. Revista de opinión, N.º. 81, 2021

Laura Campanón Galiana
Abogada

RESUMEN

En las últimas consultas de la Dirección General de Tributos se estudia la figura del «trust» desde el prisma del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el presente artículo estudiaremos las conclusiones alcanzadas al respecto, por las que se va perfilando la naturaleza de dicha institución y el sometimiento a tributación de las operaciones realizadas a través de este vehículo.

Para realizar este estudio resultará determinante analizar las características concretas del «trust», así como el momento temporal en que debe surtir sus efectos en el ámbito tributario.

T10



Análisis desde el derecho europeo del Impuesto sobre Depósitos Bancarios de Andalucía (IDECA)

Sentencia del TJUE (Sala Séptima), de 25 de febrero de 2021

Ars Iuris Salmanticensis, Vol. 9, Nº. 2, 2021



Marcos Iglesias Caridad
Profesor Contratado Doctor
Universidad de Salamanca

CONTENIDO

La STJUE de 25 de febrero de 2021, de la Sala Séptima, enjuicia el Impuesto andaluz sobre depósitos bancarios (IDECA). Ya antes, el TC en sentencia núm. 210/2012, de 14 de diciembre, determinó la constitucionalidad de la versión extremeña (el IDEC), considerándose por este tribunal que no había colisión ni con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) ni con el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), bajo la interpretación que se viene haciendo del art. 6 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA).

No obstante, como en otros lugares hemos defendido, la proximidad con el IAE, a nuestro juicio, era alta, pues los impuestos sobre los depósitos bancarios vienen gravando una manifestación de renta presunta, al sujetarse la actividad bancaria. Así lo apuntó la STC antedicha, cuando analizando el IDEC consideró que «el objeto de gravamen no es la actividad bancaria de captación [...] sino que grava el rendimiento que potencialmente se le presupone a los depósitos captados por las entidades bancarias, como elemento del pasivo susceptible de generar ingresos».

Que los impuestos sobre los depósitos bancarios gravan la renta presunta no es del todo pacífico. Así lo piensa, como nosotros, LAGO MONTERO, aunque otros autores, como MARTÍN QUERALT, LOZANO SERRANO, TEJERIZO LÓPEZ y CASADO ULLEROS, observaron que en el hecho imponible del impuesto hay elementos que pueden llevar a pensar que se grava el patrimonio susceptible de generar rentas.

Sea como fuere, el debate constitucional del IDEC (primera manifestación de este impuesto en España), al socaire de la LOFCA, ha quedado más o menos zanjado, determinándose la licitud constitucional del mismo por su superposición con otras figuras tributarias ya gravadas por el Estado o los entes locales. Al caso extremeño le siguieron el andaluz (2010) y el canario (2011), que no fueron llevados ante el TC.

Pero, ante la tendencia autonómica para el establecimiento de este impuesto, el Estado decidió fijar uno de carácter nacional, a través de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, que comenzó con un tipo cero, pero que ya tiene recaudación efectiva al gravarse la base imponible al 0,03 %, y cederse la recaudación a las CCAA., previsión no contenida en la Ley 22/ 2009, de 18 de diciembre, del Sistema de Financiación de las CCAA, pero sí en la normativa específica vigente, luego se puede considerar como un impuesto materialmente cedido. La existencia del impuesto estatal como fórmula de parar el crecimiento de estos impuestos a nivel autonómico - pues podían fragmentar el mercado financiero- tumbó los impuestos sobre los depósitos de Cataluña, Asturias y Valencia, que padecieron pronunciamientos de inconstitucionalidad a través de las sentencias núm. 107 /2015, de 28 de mayo; núm. 108/2015, de 28 de mayo; 202/2015, de 24 de septiembre; y la núm. 30/2015, de 19 de febrero.

El debate constitucional de estas sentencias tiene cierta miga. En primer lugar, porque el impuesto estatal se estableció vía enmienda del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, con fecha de 29 de noviembre de 2012; mecanismo discutible. En segundo lugar, porque Cataluña lo fijó por Decreto-Ley núm. 5/2012, de 18 de diciembre, con efectos retroactivos de 30 de noviembre de 2012, lo que le valió un pronunciamiento en contra del TC por vulnerar el principio de reserva formal (Asturias y Valencia sí utilizaron el instrumento de ley en sentido formal, pero no llegaron a tiempo para anticiparse al del Estado). Y, en tercer lugar, porque se fijó por el Estado con un tipo 0, con una justificación extrafiscal de evitar la fragmentación del mercado bancario. Este ámbito de estudio del impuesto resulta muy interesante, pues un tributo, por definición, busca la satisfacción del gasto público, pero el TC señala que el tipo 0 es una particular forma desgravatoria prevista en el ar. 55.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), cuando se apunta que «la ley podrá prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos y bonificados».

La STJUE de 25 de febrero de 2021 cuestiona la versión andaluza, el IDECA, desde las libertades de los artículos 49, 56 y 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o TFUE (libertad de establecimiento, de prestación de servicios y de circulación de capitales), así como de los arts. 135 y 401 de la Directiva 2006/ 112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006.

..//..



Los créditos de IVA deben ser satisfechos en tiempo razonable

Sentencia del TJUE, de 12 de mayo de 2021



Ars Juris Salmanticensis, Vol. 9, N.º. 2, 2021

Marcos Iglesias Caridad
Profesor Contratado Doctor
Universidad de Salamanca

CONTENIDO

La STJUE de 12 de mayo de 2021, Sala 2.ª, Asunto C-844/19, responde a una cuestión prejudicial planteada por el Verwafungstribunal o Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria. Sucedió que la legislación austríaca, más en concreto el Código tributario federal, no preveía el pago de intereses por devoluciones de créditos fiscales del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), bien por la devolución de excedentes de IVA o por la modificación o rectificación de la base imponible. Sin embargo, sí los reconocía para el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre la Renta. El TJUE llega a una inteligente conclusión, en el sentido de que ensancha la explicación del principio de neutralidad del IVA, que significa que el impuesto no puede ser un coste para los empresarios, por lo que debe repercutirse hasta recaer definitivamente en el consumidor. Pues bien, ante la ausencia de previsión de satisfacer intereses por demora por IVA en la normativa austríaca, la sentencia da explicación a la obligación de preverlos, no con amparo en el principio indemnizatorio o resarcitorio - los habituales desde los que se ha ofrecido la explicación de su fundamento -, sino desde el principio de neutralidad del IVA. Las cuestiones prejudiciales venían planteando:

1. ¿Se deriva del Derecho de la Unión una norma directamente aplicable que confiera a un sujeto pasivo al que la Administración Tributaria, en una situación como la de los litigios principales, no devuelve en tiempo oportuno un crédito de IVA el derecho a percibir intereses de demora, de modo que el sujeto pasivo pueda invocarlo ante la Agencia Tributaria o ante los tribunales de lo contencioso-administrativo, aunque el Derecho nacional no recoja una norma de ese tipo en materia de intereses? En caso de respuesta afirmativa de la primera cuestión prejudicial:
2. ¿Se permite que, también en el supuesto de un crédito de IVA en favor del sujeto pasivo derivado de una minoración a posteriori de la contraprestación a los efectos del artículo 90, apartado 1, de la Directiva [sobre el IVA], el cómputo de intereses comience una vez transcurrido el plazo razonable del que dispone la Administración tributaria para verificar la exactitud del derecho invocado por el sujeto pasivo?
3. ¿El hecho de que el Derecho nacional de un Estado miembro no contenga ninguna norma en materia de intereses en el caso del abono tardío en cuenta de créditos de IVA tiene como efecto que la consecuencia jurídica que dispone la norma contenida en el artículo 27, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva [2008/9] deba ser aplicada por los órganos jurisdiccionales nacionales al calcular los intereses también en el caso de que los litigios principales no estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/9?

La respuesta a estas preguntas se contesta desde el principio de neutralidad del IVA. Una normativa nacional de un Estado miembro que no reconozca el devengo de intereses ante retrasos del IVA es contraria a tal principio comunitario. Además, se determina que los créditos de IVA soportado o por la modificación o rectificación de la base imponible deben ser satisfechos en un «tiempo razonable». Sin embargo, el Tribunal no define qué se entiende por tal.

Para la resolución de las cuestiones, el Tribunal no acude a una interpretación analógica de otras directivas ante la ausencia de previsión expresa por la Directiva 2006/112/CE, del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (Directiva IVA). En este sentido, no ha necesitado acudir a la Directiva 2008/9/CE, del Consejo, de 12 de febrero de 2008, por la que se establecen disposiciones de aplicación relativas a la devolución de impuestos a sujetos no establecidos en el Estado miembro de devolución, pero sí en otro Estado miembro. Esta directiva sí prevé el abono de intereses dentro de su ámbito de aplicación.

La explicación el TJUE se la da, como decimos, desde el principio de neutralidad del IVA. Pero nada más señala el alto Tribunal, pues considera que los detalles del cómo y del cuándo deben ser dispuestos por los Estados miembros según la autonomía procedimental que debe imperar.

Lo cierto es que el TJUE opta por una argumentación ingeniosa, aunque algunos pudieran ver en ella una extralimitación de sus funciones, regulando institutos como los intereses de demora, que son comunes, o debieran serlo, a todas las figuras tributarias, y por ello no son en sentido estricto una parte del IVA o de cualquier otro impuesto concreto.

De ahí que, en otro lugar, hemos dicho que, si este supuesto se hubiera dado en España, es decir, que nuestra normativa previera el devengo de intereses de demora para unos impuestos y para otros no, estaríamos más bien ante un debate constitucional, con amparo en el principio de igualdad en la ley.

T13

La tutela judicial del derecho a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones ante las actuaciones de la Administración tributaria



Civitas, N° 192, 2021

José Luis Bosch Cholbi
Derecho Financiero y Tributario
Universitat de València

RESUMEN

El trabajo analiza las garantías que tiene que cumplir el control judicial –sea preventivo, en la dación de cuentas o en vía de recurso–, ante actuaciones de inspección o recaudación tributaria que afectan a los derechos a la intimidad, inviolabilidad del domicilio y secreto de las comunicaciones –protegidos en el artículo 18 de la Constitución española–. Para ello, se atiende a la escasa regulación normativa –con especial atención a la reforma de la Ley General Tributaria y la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, por la 11/2021, de 9 de julio–, así como a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como de los Tribunales de Justicia –especialmente, del Tribunal Supremo–, para que esa tutela judicial, “ex ante” y “ex post”, sea realmente efectiva.



Juan Calvo Vérguez
Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Extremadura

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto analizar el régimen jurídico de los pagos fraccionados previstos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades y, en particular, el alcance de la reforma operada en su día a través del Real Decreto-Ley 2/2016, de 30 de septiembre, la cual ha sido finalmente declarada inconstitucionalidad a través de la STC de 1 de julio de 2020. No obstante dicho pronunciamiento no entra a enjuiciar, como hubiese sido deseable, la eventual vulneración existente del principio constitucional de capacidad económica, limitándose únicamente a subrayar el carácter indebido del instrumento normativo utilizado para su implementación.



Alejandra Selma Penalva
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Murcia

Norberto Miras Marín
Universidad de Murcia

RESUMEN

Con el fin de hacer frente a la situación de crisis social y económica desencadenada a raíz de la epidemia mundial de coronavirus, el RD-Ley 9/2020 introduce en España, la prohibición de despedir en tiempos de pandemia. Posiblemente por la precipitación con que fue redactada, esta deja varios aspectos pendientes de concretar. Es por ello que, nuestros jueces y tribunales, en los últimos meses, se están ocupando de interpretar y perfilar la ambigüedad de la norma, y lo hacen, en la gran mayoría de los casos, intentando favorecer a los trabajadores afectados, no solo por ser la parte débil de la relación jurídico-laboral, sino también, por ser los que más duramente sufren las consecuencias económicas negativas derivadas del COVID. En el presente trabajo, se analizan los distintos problemas prácticos suscitados a raíz de la incipiente aplicación de la nueva teoría de la indemnización creciente: es decir, si admitir una compensación adicional de cuantificación judicial por despido improcedente sería jurídicamente posible en la realidad post-pandémica, y si es así, cómo tributarían las cantidades percibidas.

T16



Inspección tributaria

Requisitos de la entrada y registro en domicilio constitucionalmente protegido (primera parte)

Consell obert, N.º. 364, 2021



Eduardo Barrachina Juan
Exmagistrado del TSJ Cataluña

CONTENIDO

La escueta y deficiente regulación del ejercicio por parte de la Inspección tributaria, de una de sus potestades administrativas, como es la entrada y registro en domicilio protegido constitucionalmente, ha evolucionado con el paso del tiempo, gracias a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y sentencias de otros órganos jurisdiccionales, hasta formarse una doctrina que bien puede considerarse consolidada, al recoger criterios del Tribunal Constitucional, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Dicha doctrina tanto se refiere al alcance de las potestades del Juez para autorizar la entrada solicitada por la Inspección tributaria, como sobre las exigencias que dicha petición debe cumplir, tanto en su aspecto material como formal, para que pueda considerarse constitucionalmente legítima la limitación de tan relevante derecho fundamental, como es la inviolabilidad de domicilio.

Es por ello, que se considera oportuno que, por la naturaleza del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, cuya entrada, cuando sea necesaria, está constitucionalmente requerida de autorización, cuando su titular no la consienta, obligaría a que el desarrollo normativo de su régimen sustantivo y procesal se hiciera mediante Ley Orgánica, con respeto a su contenido esencial, según los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución.

A lo anterior se puede añadir que el casuismo que se aprecia en esta materia, es muy elevado, lo que exige siempre una respuesta determinada ajustada a las particularidades de cada caso. Además, se debe recordar que la necesidad de autorización judicial para que la Inspección tributaria pueda entrar en un domicilio protegido constitucionalmente, para ejecutar forzosamente una previa actuación suya, constituye una excepción constitucional y legal al principio de autotutela administrativa.

Dicho principio está reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, en general, en favor de las Administraciones Públicas, por razón de la necesaria efectividad del derecho fundamental subjetivo a la inviolabilidad domiciliaria consagrado tanto en el orden constitucional como en el internacional (artículos 18.2 de la Constitución, artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). En el mismo sentido, se deben tener en cuenta lo que se dispone en los artículos 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, artículo 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en los artículos 113 y 141 de la LGT y, también según el caso, en los artículos 93 y 227 de la propia LGT.

Pues bien, como principio general, el artículo 113 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone lo siguiente: Cuando en los procedimientos de aplicación de los tributos sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido de un obligado tributario o efectuar registros en el mismo, la Administración tributaria deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial. En este aspecto, se debe tener en cuenta que no se critica dicha potestad, sino que lo que se busca es fundamentarla ampliamente en el principio de legalidad, así como defender no sólo el interés general que representa la Inspección tributaria, como órgano imprescindible en la gestión tributaria, afectos del debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución y artículo 2.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Y, en el mismo sentido, en esta constante evolución jurisprudencial, se ha buscado siempre la defensa del obligado tributario, objeto esa función inspectora que supone siempre el registro domiciliario.

No sólo se trata de fundamentar el ejercicio de esta potestad administrativa en el principio de legalidad, sino también en la observancia debida de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La función inspectora y, de modo especial, la entrada y registro en domicilio es una exigencia ineludible para evitar situaciones de fraude. Lo que ocurre es que, hasta hace poco tiempo, uno de los órganos competentes que legalmente estaba obligado a intervenir para garantizar el mejor desarrollo de la función inspectora, en este aspecto, y de protección de los derechos del obligado tributario, el Juez competente, no actuaba como era debido, al conceder dichas autorizaciones sin analizar la preceptiva concurrencia de determinados requisitos.

La autorización judicial se convierte, pues, en un elemento imprescindible para garantizar la inviolabilidad del domicilio del obligado tributario, que sólo con su autorización previa se podrá llevar a cabo legalmente. Múltiples cuestiones se han planteado en este supuesto, lo que, en principio, impide realizar declaraciones o exigencias generales, abstractas sin referencia específica al caso concreto y determinado. No deja de ser la autorización de entrada un acto judicial, en sentido propio y estricto, debido al ejercicio de la competencia de un Juez a quien apodera al efecto la ley en garantía de un derecho fundamental. Al margen de tal indiscutible naturaleza, y sin perjuicio de ello, también es un trámite o acto-condición incrustado en un procedimiento administrativo. Lo más llamativo de todo es que no existe un procedimiento judicial contradictorio que conduzca a la adopción del Auto, en rigor no previsto, pues sólo se regula la competencia y la exigencia de su obtención, con la solicitud de la Administración y la decisión, inaudita parte, del juez competente. No se prevén, por lo tanto, ni alegaciones ni pruebas de descargo o refutación por parte del afectado por la medida solicitada y, en su caso, concedida judicialmente.

..//..



Marta Moreno Corte
Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

El artículo 81.9 de la Ley General Tributaria ha atribuido a la Administración tributaria la potestad de asegurar cautelarmente las «responsabilidades pecuniarias» a las que hace referencia el artículo 126 del Código Penal, entre las cuales se encuentran las «multas». Este estudio se centra en analizar si la pena de multa (del tanto al séxtuplo), que eventualmente pudiera imponerse en una sentencia condenatoria por delito fiscal, puede considerarse incluida entre esas responsabilidades pecuniarias asegurables, para examinar, a continuación, si la atribución a la Administración tributaria de una potestad propia de la jurisdicción penal es compatible tanto con el principio de reserva jurisdiccional (art. 117.3 Constitución española –CE–) como con el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).



José Francisco Sedeño López
Universidad de Málaga

RESUMEN

El Pleno del Tribunal Constitucional (TC) ha declarado la constitucionalidad del impuesto catalán sobre estancias en establecimientos turísticos, cuando estas se producen en embarcaciones de crucero turístico al entender que no se produce duplicidad con respecto a la tasa estatal portuaria del buque. Además, la sentencia considera que no existe una vulneración del principio de igualdad del artículo 31.1, en relación con el artículo 14 de la Constitución española (CE), ni del principio de libertad de circulación de personas y servicios en el territorio nacional recogido en los artículos 157.2 de la CE y el artículo 9 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. De la misma manera, el TC descarta que la posibilidad de que el Ayuntamiento de Barcelona pueda establecer un recargo municipal sobre las tarifas del impuesto autonómico suponga una invasión de la competencia estatal exclusiva para el establecimiento ex novo de tributos locales, ya que su naturaleza es accesoria al impuesto autonómico y en ningún caso supone la creación de un nuevo impuesto local, con independencia de que su cuantía sea elevada o de que su recaudación se desafecte del fondo autonómico al que se destina la recaudación del impuesto catalán.



Borja Garin Ballesteros
Universitat de Barcelona

RESUMEN

El supuesto que se enjuicia en la Sentencia del Tribunal Supremo 342/2021, de 11 de marzo (rec. núm. 80/2019), reabre el intenso debate tributario sobre las «oportunidades» que tiene la Administración tributaria para liquidar en el marco de un mismo tributo y ejercicio impositivo.

Además, en este caso, la cuestión en que se centra la controversia es si la Administración puede reiterar un acto administrativo anulado por un motivo distinto del que fundamentó aquel, pero que ya era conocido y patente para la Administración.

El tribunal centra la discusión jurídica en torno a las implicaciones que la permisividad de una tercera liquidación podría tener en relación con el artículo 140.1 de la Ley General Tributaria (LGT), como también en la posible vulneración de esta de los principios de buena fe, seguridad jurídica, confianza legítima, regularización íntegra y el principio de cosa juzgada.

Finalmente, el tribunal concluye que independientemente de los motivos que avalen la anulación de una liquidación (formales o de cualquier otra índole), la limitación para liquidar es de dos liquidaciones. Con ello, se cierra la puerta a la posibilidad de una tercera liquidación, en cualquier caso y pese a que se esgrima el argumento de que los motivos de anulación de las anteriores liquidaciones estaban fundamentados en distintos defectos.

Consideramos oportuno centrar nuestro comentario en la valoración de los principios jurídicos destacados por el Alto Tribunal, así como en la valoración de estos a la luz del metaprincipio en construcción doctrinal, la buena administración tributaria.